



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

DICTAMEN N° 12.602

“Legajo de casación en autos CHIARELLO, Miguel Ángel y otros y su acumulado MILANI César Santos Gerardo del Corazón de Jesús y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada, tortura agravada y allanamiento ilegal” Sala II

*Expte. N° FCB 71007408/2011/TO2/CFC5
FN 66467/2019*

SE PRESENTA EN TÉRMINO DE OFICINA

Señores jueces de Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, titular de la Fiscalía Nro. 4, en el Expte. N° FCB 71007408/2011/TO2 del registro de la Sala II, caratulados “Legajo de casación en autos CHIARELLO, Miguel Ángel y otros y su acumulado MILANI César Santos Gerardo del Corazón de Jesús y otros sobre privación ilegal de la libertad agravada, tortura agravada y allanamiento ilegal”, me presento ante ustedes y digo:

I.

Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones en virtud de los recursos de casación interpuestos por las querellas, los Fiscales Generales, las defensas oficiales de Eliberto Goenaga, Miguel Chiarello, Leonidas Moliné, Carlos Rodríguez Alcantara y Domingo Benito Vera y la defensa

particular de Roberto Catalán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja, el 9 de septiembre de 2019, que resolvió: I) No hacer lugar a los planteos sobre falta de acción por inexistencia de delito y por deficiente promoción legal; II) No hacer lugar al planteo de nulidad de las actuaciones realizadas bajo la vigencia de la Ley 20.840 solicitado por el Ministerio Público Fiscal; III) Declarar prescripta la acción penal respecto de los hechos de los que fueron víctimas Pascual Martín Luna, Faustino Jorge Torres, Rafael Alberto Torres, Santos Américo Torres, Ramón Andrés Luján, Roque Francisco Luján y Ruppo César Luján, por no tratarse de delitos de lesa humanidad y en consecuencia absolver a ARMODIO CECILIO MERCADO; 4) Declarar que los demás hechos aquí tratados son considerados delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del terrorismo de Estado; 5) No hacer lugar a los planteos de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio y de los alegatos de los acusadores públicos y privados, deducidos por una de las defensas; 6) Declarar a ROBERTO CATALAN, penalmente responsable del delito de encubrimiento, reiterado en dos ocasiones, correspondientes a los hechos nominados cuarto (víctima César Antonio Minué), y quinto (víctima Jorge Manuel Luna), imponiéndole en tal carácter la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas (art. 12, 29 inc. 3°, 45, 55, y 277



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

del Código Penal y arts. 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) pena que se da por cumplida en esta causa teniendo el tiempo que lleva en prisión preventiva; 7) Absolver a ROBERTO CATALAN, con relación a tres hechos de privación ilegítima de la libertad agravada: hechos segundo (víctima Ramón Alfredo Olivera) y tercero (víctima Verónica Ligia Matta), ambos en calidad de partícipe necesario y hecho noveno (víctima Miguel Ángel Godoy) en calidad de partícipe secundario; y por un hecho de imposición de tormentos agravados hecho segundo (víctima Ramón Alfredo Olivera) en calidad de partícipe necesario; 8) Declarar a LEONIDAS CARLOS MOLINE, coautor por dominio de la acción penalmente responsable del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, correspondiente al hecho noveno (víctima Miguel Ángel Godoy, imponiéndole en tal carácter la pena de nueve años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas; 9) Declarar a MIGUEL ANGEL CHIARELLO, coautor por dominio de la acción penalmente responsable del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, correspondiente al hecho noveno (víctima Miguel Ángel Godoy),

imponiéndole en tal carácter la pena de ocho años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas; 10) Declarar a ELIBERTO MIGUEL GOENAGA, coautor por dominio de la acción penalmente responsable del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, correspondiente al hecho noveno (víctima Miguel Ángel Godoy), imponiéndole en tal carácter la pena de diez años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas; 11) Absolver a ANGEL RICARDO PEZZETTA, con relación al delito de imposición de tormentos agravados, correspondiente al hecho octavo (víctima Luis Alberto Corzo) en calidad de partícipe necesario, sin costas, ordenando su inmediata libertad para esta causa; 12) Declarar a DOMINGO BENITO VERA coautor por dominio de la acción penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, correspondiente al hecho octavo (víctima Luis Alberto Corzo); imponiéndole en tal carácter, la pena de tres años y seis meses de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas, la que se da por cumplida en virtud del tiempo de prisión preventiva que registra; 13) Declarar a CARLOS ASUNCIÓN RODRÍGUEZ ALCANTARA partícipe secundario del delito de imposición de tormentos agravados por la condición de



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

perseguido político de la víctima, correspondiente al hecho quinto (víctima Jorge Manuel Luna), imponiéndole en tal carácter la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas; 14) Absolver a JOSE FELIX BERNAUS, con relación a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, en calidad de autor mediato, correspondiente al hecho séptimo (víctima Roberto Tomás Saavedra) por el que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (art. 530 del CPPN); 15) Absolver a ALFREDO SOLANO SANTACROCCE con relación a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en carácter de autor, imposición de tormentos agravados en calidad de partícipe necesario y asociación ilícita en calidad de miembro, correspondiente al hecho segundo (víctima Ramón Alfredo Olivera), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas, ordenándose su inmediata libertad para esta causa; 16) Absolver por mayoría (jueces Julián Falcucci y Jaime Díaz Gavier) a CESAR SANTOS GERARDO DEL CORAZÓN DE JESÚS MILANI, con relación al delito de privación ilegítima de la libertad agravada en carácter de autor y al delito de allanamiento ilegal en carácter de autor, correspondiente al hecho primero

(víctima Pedro Adán Olivera); y por unanimidad con relación a los delitos de imposición de tormentos agravados en calidad de partícipe necesario, correspondiente a los hechos primero y segundo (víctimas Pedro Adán Olivera y Ramón Alfredo Olivera), y por el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, correspondiente al hecho segundo (víctima Ramón Alfredo Olivera), ordenando su inmediata libertad.

II.

1) Recurso de la Fiscalía

Los agravios concretos de la fiscalía y la solución que se pretende:

- Se solicita la nulidad de las causas tramitadas al amparo de la ley 20.840.

- Se agravia de lo resuelto en el punto 6) de la sentencia, que condena a Roberto Catalán como autor del delito de encubrimiento reiterado en dos ocasiones (víctima Cesar Minué y Jorge Manuel Luna) y se le impone la pena de cuatro años de prisión. Solicita casar la sentencia y que se condene a Roberto Catalán, en calidad de partícipe secundario del delito de homicidio calificado por el número de partícipes, allanamiento ilegal y privación ilegítima de la libertad agravada, todos en concurso real en perjuicio de César Antonio Minué; y, como partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

libertad agravada, e imposición de tormentos agravados, todos en concurso real, en perjuicio de Jorge Manuel Luna.

- Se agravia de los resuelto en el punto 7) de la sentencia, en tanto absolvieron de manera arbitraria a Roberto Catalán, con relación a los hechos que tuvieron como víctimas a Ramón Alfredo Olivera, Verónica Ligia Matta y Miguel Ángel Godoy. Solicita casar la sentencia y que se condene a Roberto Catalán como partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, en perjuicio de Miguel Ángel Godoy; como partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos, en perjuicio de Ramón Alfredo Olivera; y como partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, en perjuicio de Verónica Ligia Matta, todos en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad. En consecuencia, teniendo en cuenta el anterior agravio y el presente, solicitó se le imponga la pena de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesoria legales y costas.

- Se agravia por lo resuelto en el apartado 11), que absolvió a Ángel Ricardo Pezzeta en relación al hecho que tuvo como víctima a Luis Alberto Corzo. Solicitó casar la sentencia y

que se condene a Ángel Ricardo Pezzetta, en calidad de partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados en perjuicio de Luis Alberto Corzo, calificándolos delitos de lesa humanidad; y en consecuencia se le imponga la pena de ocho años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.

- Se agravia de lo resuelto en el apartado 14), en tanto absuelve a José Felix Bernaus, por el hecho que tuviera como víctima a Roberto Tomás Saavedra. Solicitó casar la sentencia y que se condene a José Felix Bernaus, mientras se desempeñaba como Jefe de la Delegación La Rioja de Policía Federal Argentina, en calidad de autor mediato penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, en perjuicio de Roberto Tomas Saavedra, calificándolos como delitos de Lesa Humanidad y en consecuencia requirió se le imponga la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesoria legales y costas.

- Se requiere casar la sentencia y condenar a Alfredo Solano Santacrocce, como autor directo penalmente responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad agravada, en perjuicio de Alfredo Olivera y partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados, en perjuicio de Ramón Alfredo Olivera. Asimismo, como miembro de una asociación ilícita, todos en concurso real y se le imponga la



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

pena de 12 años de prisión e inhabilitación por el doble, accesoria legales y costas.

- Se agravió por lo resuelto en el apartado 16), en donde se absolvió a Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, por los hechos que tuvieron como víctimas a Pedro Adán Olivera y Ramón Alfredo Olivera. Solicitó casar la sentencia y que se condene a Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani como autor directo del delito calificado como privación ilegítima de la libertad agravada y allanamiento ilegal; y partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados, todos ellos en perjuicio de Pedro Adán Olivera; y como partícipe necesario del delito de imposición de tormentos en perjuicio de Ramón Alfredo Olivera. También solicitó se lo condenara como miembro de una asociación ilícita, todos los delitos en concurso real y se le imponga la pena de 18 años de prisión e inhabilitación por el doble, accesorias legales y costas.

- Por último se agravió de la absolución de Alfredo Santacrocce y César Milani, por el delito de asociación ilícita.

2) Recurso de las querellas (Secretaría de DDHH y Pluralismo Cultural de la Nación; Dres. Luna, María Reinoso y Viviana Reinoso en representación de las víctimas Olivera).

Se tratarán los agravios conjuntamente con el recurso de la fiscalía toda vez que solicitan que se case la sentencia y se declare nula la absolución de Milani, Santacrocce y Catalán.

3) Recurso de la defensa de Roberto Catalán.

La defensa consideró que la sentencia carece de fundamentación, que se realizó una valoración arbitraria de la prueba y que se condenó a Catalán con enunciados meramente dogmáticos.

4) Recurso de las defensas oficiales de Eliberto Goenaga, Miguel Chiarello, Leonidas Moliné, Carlos Rodríguez Alcantara y Domingo Benito Vera.

La defensa consideró que la sentencia carece de fundamentación, que se realizó una valoración arbitraria de la prueba y solicitó que se declare la imposibilidad de calificar a los hechos como delitos de lesa humanidad y que se extinga la acción penal por prescripción



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Sostuvo que respecto de cada uno de sus asistidos no habría prueba suficiente para tener por acreditada, con la certeza necesaria, la participación que se pretendió atribuirles en los hechos por los que fueron condenados. Estimó que el Tribunal fue arbitrario en la valoración de la prueba y que existió una clara violación al principio de sana crítica racional. Cuestionó las declaraciones testimoniales de las víctimas, catalogándolas de contradictorias, mendaces y falaces, como así también los testigos de oídas.

III.

Los imputados y sus cargos:

Leonidas Carlos Moliné: Militar, de profesión médico, revestía al momento de los hechos el cargo de Capitán en el Batallón de Ingenieros en Construcciones 141 de La Rioja, en su calidad de Jefe de la Sección Sanidad desde el 15/10/1975 hasta el 15/10/1976. El 05-03- 79 fue destinado al servicio de sanidad del hospital militar de San Miguel de Tucumán.

Miguel Ángel Chiarello: ostentaba el grado de Cabo Primero de Gendarmería Nacional (Mecánico Dental). Desde el 16-01-75 hasta el 29-04-75 fue destinado al Escuadrón 24

de Gendarmería Nacional en Chilecito, provincia de La Rioja. Desde el 30-04-75 hasta el 12-06-75 fue afectado en comisión a la sección especial San Juan, en la provincia de Tucumán en el marco del "Operativo Independencia". Desde el 13-06-75 hasta el 30-09-76 permaneció sin cambio en el Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional en Chilecito, provincia de La Rioja. Desde el 08-03-77 hasta el 23-04-77 fue destinado nuevamente a la sección especial San Juan, en la provincia de Tucumán en el marco del Operativo Independencia. Desde el 24-03-77 hasta el 30-09-77 permanece en el Escuadrón 24. Estuvo en el Escuadrón 24 hasta el 16-01-78.

Eliberto Miguel Goenaga: Ostentaba el grado de Teniente Primero. El 15-12-73 pasó al Batallón de Ingenieros Construcción 141 a la provincia de la Rioja, a cargo de la Sección de Inteligencia. El 24-03-76 fue designado interventor de ARITRAP y ATSA, sin perjuicio de sus anteriores funciones. El 01-04-76 fue designado interventor de la delegación de trabajo. El 24-05-76 fue nombrado interventor del sindicato de vialidad de la provincia de La Rioja. El 21-06-76 es designado como Oficial de Inteligencia. Fue trasladado a prestar servicios a Campo de Mayo el 05-03-79.

José Félix Bernaus: revestía el cargo de Comisario, el 09-01-75 es designado Jefe de la delegación La Rioja



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

de la Policía Federal Argentina, hasta el 02-01-76 que es destinado al Estado Mayor de la PFA.

César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani: a la fecha de los hechos ocupó el cargo de Subteniente en el Batallón de Ingenieros 1ra. Sección "A" con asiento en La Rioja, siendo calificado por el Coronel Osvaldo H. Pérez Bataglia como "sumamente eficiente para el servicio en su grado".

Roberto Catalán: Durante el año 1975 se desempeñó como Fiscal de la Justicia Federal y el 30-4-76 fue designado Juez Federal de La Rioja.

Domingo Benito Vera: durante el año 1976 se desempeñó como Subcomisario de la policía de la provincia de La Rioja, en Chamental. Si bien mediante Disposición 95/76 del 3 de febrero de 1976 se ordenó el traslado del encartado como 2° jefe del Departamento de Informaciones "D2" de ésta ciudad en Córdoba, con fecha 10/02/1976 se dejó sin efecto el mismo.

Alfredo Solano Santacrocce: durante el año 1977 se desempeñó como Teniente primero del Ejército Argentino en el Batallón Ingenieros de La Rioja.

Ángel Ricardo Pezzetta: durante el año 1976 se desempeñó como Alférez de la Fuerza Aérea Argentina en la Base

Aérea CELPA con asiento en la localidad de Chamental provincia de La Rioja.

Carlos Asunción Rodríguez Alcántara: durante el año 1977 se desempeñó como Segundo Comandante Médico de la Gendarmería Nacional con asiento en la ciudad de Chilecito provincia de La Rioja.

Armodio Cecilio Mercado: se desempeñó en la Policía de la Provincia de La Rioja durante los años 1976 y 1977, con cargo de Suboficial Auxiliar en la Comisaría del Departamento de Olta de La Rioja.

IV.

HECHOS IMPUTADOS:

1) Primer Hecho: (Víctima: Pedro Adán Olivera).

Expediente FCB 11873/2013, correspondiente al hecho 1 de la causa "Milani": "...Pedro Adán Olivera fue detenido la madrugada del día sábado 12 de marzo de 1977, aproximadamente a las 4.00 horas, en su domicilio, sito en calle Italia N° 328 (en la actualidad es N° 574) de barrio Ferroviario de esta ciudad, todo ello en el marco de un operativo de allanamiento y detención integrado por fuerzas militares, policías de la provincia y de miembros Gendarmería Nacional, comandado por el entonces Subteniente Milani y entre sus



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

integrantes había dos policías de la provincia uno de apellido Nievas y el otro Ruiz, esta comisión se desplazaba en un vehículo tipo Unimog, una camioneta verde de Ejército y dos móviles policiales. Las personas que realizaron el allanamiento irrumpieron violentamente en la vivienda y con un arma rompieron el vidrio de la ventana de uno de los dormitorios que daba a la calle, ingresaron un total de 7 u 8 personas uniformados, portando armas largas y cortas. El Subteniente Milani llevaba un arma corta, la casa estaba rodeada, por militares, en el domicilio se encontraban Pedro Adán Olivera, su mujer y sus cinco hijos, todos durmiendo, no exhibieron ninguna orden de detención ni allanamiento. Les ordenaron salir al porche de la vivienda, a todos los integrantes de la familia y como estaban vestido o semivestidos, los empujaban con la culata de las armas, a sus hijas las sacaron a culatazos sin dejarlas vestirse; allí afuera, estaba un escribiente con una máquina de escribir de esa época, los pusieron en fila contra la pared, el procedimiento se prolongó durante una hora y media, aproximadamente. El Subteniente Milani le dijo a Pedro Adán Olivera que lo llevaba detenido para averiguación de antecedentes, entonces lo tomaron de los brazos y lo subieron en la parte trasera de una camioneta color verde del Ejército que

estaba estacionada al frente de la casa, luego de ello, fue trasladado al entonces Instituto de Rehabilitación Social en donde fue víctima de torturas que consistieron en golpizas estando encapuchado. Luego fue puesto en libertad a los dos días y siendo aproximadamente las 9:00 horas de la mañana, cargado por dos personas vestidas con uniformes de color gris o azulado, posiblemente del Servicio Penitenciario, Pedro Adán Olivera es dejado sentado en uno de los sillones del porche de su domicilio, con un importante deterioro de su salud que no le permitía mover la mitad de su cuerpo, no se podía mantener en pie, denunciaba fuertes dolores, y la imposibilidad de caminar. Su estado de salud provocó su internación en terapia intensiva del entonces Sanatorio Sindical, ubicado en la calle San Martín, no se recuperó de esas lesiones que lo acompañaron hasta su fallecimiento...”.

2) Segundo hecho: ((Víctima: Ramón Alfredo Olivera)

Expte. 11873/2013, correspondiente al hecho 2 de causa “Milani”, “...En la mañana del día 14 de marzo de 1977, mientras Ramón Alfredo Olivera se encontraba trabajando en las oficinas de la Dirección de Obras de Ingeniería de la Municipalidad de la Capital, se presentaron dos suboficiales de Ejército, lo detuvieron y lo introdujeron en un móvil de la Policía



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

en el que se encontraban Américo Castro y el Sargento Santacrocce.

Fue conducido al I.R.S., en donde sufrió amenazas, torturas y tormentos, es alojado en un calabozo sucio. En una oportunidad le vendaron los ojos, le ataron las manos por la espalda, fue subido a un vehículo en donde le insinuaban que iban a matarlo, lo bajaron y comenzaron los castigos con una goma ancha y pesada, interrogándolo si conocía a Miguel Ángel Godoy, pudo escuchar el intenso castigo que le propinaban a otro detenido, posteriormente es llevado a un galpón en donde lo interrogaron aplicándole golpes en el estómago y genitales, patadas y revés de mano, para luego ser llevado de nuevo a su celda. Al día siguiente, es visto por el Capitán Médico Moliné, quien le dio un calmante. Al cuarto día es sacado nuevamente vendado y atado subido a una camioneta donde escuchó que a alguien le estaban pegando fuertemente, se lo interrogó en relación a varias personas y se lo acusó de pertenecer al Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.) y, ante su negativa, comenzaron a golpearlo nuevamente. También fue interrogado sobre si conocía a Minué a lo que respondió que sí y que había sido secuestrado, también se lo interroga sobre Angelelli,

Cooperativa de Trabajo CODETRAL, y sobre relaciones sexuales que mantendrían cura con monjas, todas interrogaciones efectuadas con total malicia y sadismo. Asimismo, durante los interrogatorios escuchó permanentemente el tecleo de una máquina de escribir, y afirma que en el I.R.S. le hicieron firmar una declaración, situación acreditada a fs. 41 y que fuera suscripta por el Subcomisario Edmundo Nicolás Luna (fallecido) y el Inspector Reinaldo Ganem, ambos de la Policía Federal. El día 24 de marzo de 1977, fue llevado a declarar al Juzgado Federal; lo transportaron en auto de la Policía Provincial en el que también iba el entonces Subteniente Milani, al llegar es alojado en el calabozo del Juzgado y luego, a los fines de receptarle declaración indagatoria, lo hacen ingresar a una sala junto con Milani quien no se retiró en ningún momento; fueron recibidos por el Secretario Armati (fallecido) e inmediatamente el imputado Milani comenzó a hostigar a Olivera acusándolo de pertenecer al E.R.P. y como el denunciado no sabía que responderle, Milani le dijo que el E.R.P. era el brazo armado del P.R.T. también le manifiesta: "nosotros a vos te cortamos la carrera justo ..." supone Olivera que Milani se refería a la carrera de guerrillero. En esos momentos, Olivera le mostró las piernas con huellas de las torturas que había recibido a Armati y le pidió que escriba que fue torturado, contestando el Secretario Armati que no lo iba a hacer



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

porque cuando regrese a la cárcel iba a ser peor. Luego de ello, Milani se retira e ingresa el Juez Catalán para decirle que estaba comunicado, vio a su madre y a su padre en un delicado estado de salud, era una masa uniforme de carne que él no dominaba. Nuevamente es conducido al I.R.S., y en una oportunidad fue trasladado al aeropuerto esposado con las manos hacia atrás y la cabeza gacha para ser introducidos en un avión Hércules junto a otras personas que son trasladados a la Unidad Nueve de La Plata, viajaron esposados de a dos y fueron golpeados todos sin excepción, el avión se detuvo en San Juan y Mendoza, lugares en los que por medio de torturas subieron más detenidos.”.

3) Tercer hecho (víctima: Ligia Teresa Verónica Matta)

Expte. 11873/20163: Verónica Ligia Matta fue detenida por uniformados, con ropas "oscuras", a mediados del mes de julio de 1976, durante la madrugada. La denunciante menciona que había un jovencito que hablaba con su papá y era el único que estaba vestido de militar y tenía una "parada de militar". Cree recordar que hubo un intercambio de papeles entre ese militar y su padre, siendo el trato entre ambos muy

ceremonioso. Posteriormente, durante el año 2013, reconoce a este joven militar al ver una foto de Alberto Ledo junto a la del General Milani. La denunciante residía en la ciudad de La Rioja, donde se vivía un ambiente "caldeado" durante el año 1975, siendo ella una dirigente estudiantil ligada a un grupo de personas entre las que se encontraban profesores como López, Mario Aciar y estudiantes como Alberto Ledo hoy desaparecido y su hermana Elena Beatriz. Relata que cuando ocurrió el golpe comenzó una serie de detenciones de gente allegada a su grupo y vinculada con la pastoral del entonces Obispo de La Rioja, Monseñor Enrique Angelelli. Una vez retirada de su casa, es trasladada en un auto de color oscuro al Instituto de Rehabilitación Social (IRS). Allí le sacaron todo lo que traía, y fue puesta en un calabozo muy pequeño con una ventana. Relata que ese día la revisó un médico y le hizo una especie de certificado. Estuvo detenida en ese lugar varios días, sin recordar exactamente cuántos, ya que perdió la noción del tiempo. Personal del IRS le hizo saber que su hermana también estaba detenida ahí. Fue trasladada a un pabellón enorme donde estaban otras compañeras, mientras que su hermana todavía estaba incomunicada. En el IRS fue interrogada bajo tortura, no recordando exactamente cuando comenzaron este tipo de procedimientos. La sacaban del calabozo y la llevaban a otro lugar



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

donde le preguntaban por el "Patón" Minue, por Alberto Ledo, por Adolfo del Sacramento, por Vergara y también por los profesores del Colegio Nacional Joaquín V. González. Durante los interrogatorios no le aplicaron picanas, ni le hicieron submarino, sino que la zamarrearón y el trato era muy intimidatorio, para lo cual le hablaban desde atrás en el oído. En un momento intentaron hacerla firmar una declaración de un interrogatorio, estando vendada; a lo cual ella dijo que no. Luego la dejaron levantar un poquito la venda para leer lo que pudo, y después firmó. En otra oportunidad, la hicieron presenciar un interrogatorio con tortura de un compañero, que no puede precisar quién era porque estaba vendada, pero pudo escuchar gritos y golpes mientras el compañero se quejaba. Este tipo de interrogatorios se reiteró cuatro o cinco veces. 'Que en uno de ellos vio al mismo militar jovencito que había estado en su casa al cual identificó 'Como Milani manifestando que el recuerdo de su imagen lo tenía bastante fresco. Aproximadamente en septiembre, trasladan a Devoto a casi todas sus compañeras, incluida su hermana. Ahí prácticamente queda sola en el pabellón, diciéndoles las celadoras que seguramente la iban a liberar. Al tiempo, siendo de noche, la sacaron de la celda alrededor de las

tres de la mañana. Recuerda que la buscó una celadora, la vendaron y ataron las manos, y la celadora decía "pobrecita, pobrecita". Había muchos camiones militares, mucho movimiento, y la tiraron dentro de un camión y adentro había varios compañeros, todos varones. Empezó un recorrido en que los sacaron de la ciudad, estimando que anduvieron algunas horas. En un momento se paró la caravana, y se escucharon los walkie talkie con órdenes y contraórdenes. Luego regresaron a la ciudad, y pararon en tribunales. A los compañeros los llevaron a un calabozo dentro del juzgado, y a mi directo al despacho de Catalán. Allí estaba el Juez, el secretario Armatti y el padre de la denunciante. Este último le mostro una declaración que cree que es la que ella firmo en el IRS y comenzó a corregirla. Desde ese momento quedo legalmente detenida en el IRS y luego fue trasladada a Devoto adonde ya estaba su hermana. Años después, su padre le contó que había una libreta que la incriminaba a ella y a sus compañeros, lo que ocasionó una gran disputa entre el Tercer Cuerpo y el Ministerio del Interior, estaba la idea de desaparecemos a todos, pero hubo mucha presión por parte de los padres de la denunciante para que ello no ocurriera, por lo que terminaron todos legalizados. Alrededor de dos meses desde que fue detenida, pusieron una bomba en la casa de sus padres. La bomba estaba en el auto que estaba estacionado en el garaje sin



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

que la explosión haya ocasionado heridos. Posteriormente es trasladada la unidad carcelaria de Devoto, en un procedimiento "espantoso". Estaban todas las personas detenidas, tiradas en el piso y fueron tratadas muy mal. El avión ya venía recolectando gente, porque ya estaba lleno, estimando que venía de Tucumán. Allí les propinaron malos tratos pues las guardias les tiraban el pelo, les pisaban las manos, solo por maltratar. En Devoto, fueron alojadas en la capilla. En esa dependencia las hicieron apoyar las manos contra la pared, les ordenaron desnudarse y caminar hacia los médicos y agacharse ante ellos para una revisión, provocándose un trato humillante. Estuvo detenida alrededor de dos años en Devoto, habiendo estado privada de su libertad tres años en total. El entonces Juez Roberto Catalán la fue a ver a Devoto y le decía que le faltaban ocho años de condena. Le dio caramelos que le enviaba su madre porque era su cumpleaños. Allí la hizo firmar algo. Finalmente salió sobreseída. Cuando salió en libertad volvió a La Rioja, donde se tenía que presentar en el Batallón de Ingenieros N° 141. Cuando fue allí estaba el Coronel Pérez Bataglia (Fallecido), muy borracho, quien la hizo entrar sola. Allí la incriminó diciéndole que "tus padres creen que sos un pichoncito pero entre vos y yo sabemos muy bien quién sos; a

quién conoces y qué haces y piensas. Pero como sos muy jovencita y todavía te podés rectificar te voya dar esta oportunidad". Posteriormente Pérez Bataglia, su mujer, varios militares más y una psicóloga se dirigieron a la casa de sus padres a compartir un asado al que se "autoinvitaron", siendo horrible para la denunciante soportar ese momento, pues pensaba que de ello dependía que le levantaran la libertad condicional. Que en el año 2013, vio en internet la foto de Alberto Ledo y de Milani juntos, reconociendo a Milani como al jovencito militar que había estado en su casa y en el IRS. Como necesitaba pruebas buscó el expediente que su padre había conservado. En esas circunstancias dio con un escrito en el que se solicitaba el sobreseimiento de la denunciante y de su hermana. Tomó conocimiento que el entonces Juez Catalán respondió la solicitud y puso todos los datos del expediente original, lo que le permitió encontrar su declaración del año 1976, donde dijo que la habían detenido ilegalmente un grupo de policías y un militar, quienes se habían presentado y requisado la casa. Constató de esa manera que sus recuerdos coincidían con lo que surgía de ese expediente. Lo que le genera la convicción de quién era ese militar joven, a quien había podido ver con claridad en momentos de su detención".



4) Cuarto hecho (víctima: César Antonio Minué)

Expediente FCB 71007408/2011: “el día 16 de Julio de 1976, aproximadamente a la 01:30 de la madrugada, un grupo de entre 4 y 5 personas que habrían pertenecido a las fuerzas de seguridad, quienes actuaban bajo las órdenes del por entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez, irrumpió violentamente en la casa paterna de César Minué, donde se encontraban sus padres, su concubina -Azucena Flores-, sus hermanos y su hermana. Las personas que lo secuestraron se desplazaban en dos autos color claro. Previo al secuestro, su hermano Pedro del Pilar Minué -quien trabajaba en la Policía de la provincia había visto una orden de captura para la camioneta que manejaba César. La orden estaba firmada por Luna. Cuando César Minué desapareció, Pedro del Pilar hizo la denuncia a la Policía y concurrió al Regimiento 141 a averiguar por él pero no obtuvo ningún resultado. Su madre (Juana Gómez de Minué) y Azucena Flores siguieron haciendo averiguaciones por su hermano ante representantes del Estado, pero sin resultado alguno. Su madre presentó un hábeas corpus ante el juez Roberto Catalán. Una persona de nombre Humberto Domínguez, de Villa Unión le comentó a Pedro del Pilar que había visto a César en el

Regimiento 141. Varias de las veces que la hermana del también desaparecido, Adán Roberto Díaz Romero, concurrió a preguntarle al juez Roberto Catalán, éste afirmó que "su hermano y Minué están bien". Cesar Minué realizaba actividades de ayuda social organizadas por un sacerdote de nombre Antonio en el Barrio Ferroviario. Hasta la fecha, permanece desaparecido".

5) Quinto hecho (víctima: Jorge Manuel Luna)

Expediente N° FCB 71007408/2011: "Se encuentra acreditado con el grado de probabilidad requerida en la presente etapa procesal, que el día 2 de junio de 1977, en la finca del padre de Jorge Luna -sita en Plaza Vieja (Famatina)- se presentaron tres personas, una de las cuales le dijo que lo buscaba por un trabajo. Luna (en ese entonces de 19 años) subió al auto en el que se desplazaban estas personas; quienes se dirigieron hasta la ruta nacional 40 y se encaminaron hacia Chilecito. En el transcurso del viaje, las personas le colocaron una venda sobre los ojos, le pusieron un arma en las manos y le dijeron que eran guerrilleros; que posiblemente iban a tener un enfrentamiento con las fuerzas armadas. Al llegar a una zona de Chilecito, abrieron un portón, lo hicieron bajar del auto con el arma en las manos y oyó un silbido, pensando que se encontraba en proximidades de Gendarmería. Lo dejaron tapado con frazadas en un lugar durante dos días. Fue interrogado y torturado mediante golpes, los llamados



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

“submarinos” y picana eléctrica. Después de las torturas lo llevaron a una celda donde alguien le tomó el pulso y les dijo a los demás que no lo tocaran más. Al otro día, lo sacaron del calabozo, lo vendaron, lo encapucharon y lo hicieron subir a un automóvil Renault 12, junto con otras personas. El automóvil se encaminó hacia Nonogasta. En un momento lo hicieron bajar del auto, lo desnudaron, lo esposaron con las manos atrás y lo dejaron a la intemperie hasta la noche. Luego, lo hicieron levantar y caminar por una zona en la que se escuchaban ruidos de tractor y animales, lo empujaron a una especie de acequia, y lo hicieron bajar por un túnel hasta un lugar donde percibió luz. Allí lo interrogaron sobre por qué quería tomar las armas de la policía del departamento de Famatina. Luego lo llevaron de nuevo hasta el Escuadrón de Gendarmería, donde permaneció un mes y medio. Mientras permaneció en Gendarmería, muchas veces el oficial Britos y otros gendarmes lo obligaban a firmar declaraciones que no eran ciertas poniéndole un arma en el cuello y amenazándolo de muerte. Transcurrido ese tiempo, lo llevaron a un consultorio médico, donde lo atendió el médico Rodríguez Alcántara. A este médico le relató que lo habían torturado y que le preguntaban cosas sobre las que no sabía nada. El médico le dijo

que se tranquilizara y luego lo llevaron encapuchado a un gimnasio en Gendarmería. Después de veinte días fue trasladado al IRS, donde estuvo incomunicado, y mientras permanecía en esta situación lo llevaron a un cuarto aparte, donde estaba con los ojos vendados mientras lo interrogaban sobre las declaraciones que lo habían obligado a firmar en Gendarmería, a la vez, lo golpeaban con violencia. Tuvo que ser atendido y medicado por el doctor Moliné. Después de unos días lo llevaron a declarar ante el juez federal Roberto Catalán en el Juzgado Federal de La Rioja. También estaba presente el secretario del Juzgado, Armati. Ellos comenzaron a preguntarle sobre las declaraciones que había sido obligado a firmar. Ante esto, Luna les contó que no eran ciertas, y que se las habían hecho firmar torturándolo y amenazándolo”.

6) Sexto hecho (victimas Pascual Luna, Faustino Torres, Rafael Torres y Santos Américo Torres)

Expediente FCB 71005973/2008: “el día 29 de septiembre del año 1976, el Sr. Pascual Martín Luna, DNI N° 8.586.141, argentino nacido el 24 de marzo de 1951, en Capital Federal, con domicilio en el paraje Sierra de los Quinteros, Departamento General Belgrano, Provincia de La Rioja, fue privado ilegítimamente de su libertad, en un refugio usado como destacamento policial "La Huerta", en Sierra de los Quinteros, por personal policial, entre los que se encontraban Carlos Mora alias



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

"el gringo", quien sería cabo; Juan Francisco Romero alias "el chuña", Marcial Tejeda y Francisco Ledesma alias "el potrillo". Una vez aprehendido en dicho destacamento, Pascual Martín Luna, fue torturado, atado con cadenas de pies y manos, recibiendo golpes, y al día siguiente, fueron detenidos los hermanos Faustino Jorge Torres, Rafael Alberto Torres y Santos Américo Torres, primos de Martín Luna. Martín Luna permaneció en el lugar hasta el día 2 de octubre que lo llevan a la comisaría de Olta para luego trasladarlo a la Ciudad de La Rioja, en la alcaldía de la Ciudad donde permaneció en un calabozo; hasta los primeros días de noviembre que fue trasladado al Instituto de Rehabilitación Social, desde allí a fines de noviembre, fue llevado a declarar al Juzgado N° 2, tomando conocimiento por primera vez que se encontraba detenido por supuesta extorsión. Por su parte Faustino Jorge Torres fue detenido a medio kilómetro de Sierra de los Quinteros, por Marcial Tejeda; en el camino hacia La Huerta detienen a su hermano Rafael Alberto, los llevan a la escuela de La Huerta, donde se les informa que la detención se debe a un anónimo que habría recibido su hermana Ambrosia del Rosario Torres de Ponce (a) "Chicha Torres" y se los exhibe a los alumnos de la escuela para que los mismos vean a los

"subversivos". Luego son llevados al destacamento donde se encuentran con su hermano Santos Américo, que lo habían atado a un algarrobo, con una cadena de hierro y un candado, siendo golpeado. Estando ya los tres hermanos en ese el lugar, llegó personal militar entre los que se encontraba Todarelli y los hacen desnudar colocándolos en una habitación donde son golpeados, allí en esa misma habitación estaba Martín Luna, lo tenían atado en forma de tijera en una cama de alambre, luego de ser golpeado, son tirados todos (los hermanos Torres y Luna) en un penal boca abajo, y les apuntaban con armas, siendo que el que les propinaba la golpiza era Todarelli pegándole a Luna con una cadena, perdiendo parte del cuero cabelludo, estando las víctimas maniatadas, además de la brutal golpiza, les arrancan uñas con una pinza. Al llegar la noche de ese día hicieron vestir a los hermanos Torres y los llevaron nuevamente a la escuela. Dejándolos en libertad bajo la amenaza de muerte si contaban lo ocurrido".

7) Séptimo hecho (víctima Roberto Tomas Saavedra)

Expediente FCB 71007331/2011: "que Roberto Tomas Saavedra residía en la ciudad de Chilecito, calle San Martín casi esquina El Maestro, en el domicilio de su tía paterna. En esa ocasión, Saavedra solicitó una entrevista para el lunes 05



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

de Octubre de 1975 a las 10 de la mañana con el gerente de COFILAR por razones laborales. El día viernes en horas de la siesta varios gendarmes armados, allanaron la casa de su tía anciana, preguntando por Saavedra y al no encontrarlo, revolvieron toda la casa y sacaron elementos de propiedad de su tía y algunas de sus pertenencias personales: libros, discos, revistas y papeles entre los que se encontraba un plano de su cuarto en Tucumán. Amenazaron a su tía a quien no dejaron mover de una habitación con las armas para que diera información sobre Saavedra, sus relaciones, actividades e ideas políticas. El día 05 de Octubre del 1975, encontrándose en la empresa COFILAR de la ciudad de Chilecito Saavedra fue detenido por personal de gendarmería que lo esperaba en el lugar, le pidieron sus documentos, y fue sacado del lugar en un auto particular Peugeot color amarillo, con dos gendarmes adelante y dos atrás, lo sentaron en el medio. Le hicieron agachar la cabeza entre las piernas. No comunicaron a nadie de su detención lo llevaron al escuadrón N°24 gendarmería nacional. Ahí lo introducen con los ojos tapados en un calabozo y no le dirigen la palabra. La operación la realizó el alférez BRITOS a quien Saavedra conocía de vista en el pueblo. Le pintaron los

dedos, le tomaron fotografías, no recibió ni alimentos ni abrigo. A la noche lo sacaron del calabozo esposado, lo subieron a un celular de la policía provincial. Fue trasladado a La Rioja con un menor de nombre Alejandro de la ciudad de Chilecito de 16 o 17 años y que tenía ataque de nervios. Salieron por caminos alternativos, no por la ruta normal. Una vez en La Rioja es llevado a la Policía Federal en donde lo separan de Alejandro, no había tomado agua ni alimentos desde las 10 de la mañana. El lugar estaba lleno de detenidos y no había calabozos. Lo llevaron directamente al casino de suboficiales en donde le quitaron el cinto y los cordones de las zapatillas. Le hicieron sentar en una silla de metal con las manos para atrás entrelazadas las esposas con las sillas cada uno en una esquina con vista a un rincón de la pared. Ahí había un guardia armado. Que les dijo que si giraban la cabeza para cualquier lado los mataría. No le dieron alimento ni agua ni lo dejaban dormir. En la madrugada lo llevaron a declarar en una pieza y le mostraron armas, revólver, pistolas, carabinas, algunos elementos de cirugía, libros revistas, discos, y el dibujo de un plano de una casa, le dijeron: "Canta chango cuales son las armas que vos usas porque estas cosas son tuyas" por lo que Saavedra reconoció una pistola antigua y elementos en una caja de curaciones, propiedad de su tía que era enfermera jubilada. También unos libros, revistas y discos propios. Luego



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

volvieron a llevar al rincón de la pared sentado y esposado sin dejarlo bajar la cabeza. Para ir al baño debía ir con el guardia armado y con la puerta abierta para orinar y defecar. Luego lo llevaron a declarar de nuevo en donde había varios uniformados. Entre todos lo interrogaron. Preguntaron sobre su procedencia, sobre qué hacía en Chilecito y qué hacía cada uno de la familia. Los interrogatorios se hacían en un cuarto oscuro con reflectores apuntados a la cara. En una silla esposado con las manos detrás de la silla, y a sus espaldas remontaban una y otra vez las armas. Los interrogatorios se sucedían en diferentes horarios. Después de los interrogatorios nocturnos le tiraban un trapo en el suelo para dormir. Casi no podía dormir, por estar esposado, tirado en un trapo en el suelo con frío y hambre con escasos alimentos que tampoco podía tragar. Durante el día lo mantenían sentado mirando a la pared en un rincón en el casino de suboficiales. El lugar tenía azulejos vitres, así en una oportunidad vio reflejarse a Illanes y a Castro, que se encontraban desaparecidos para la familia. Saavedra se encontraba totalmente incomunicado y solo podía responder a los interrogatorios. El día 15 de Octubre de 1975 le comunicaron que quedaba bajo libertad vigilada siendo liberado esa misma noche. Luego en los primeros días del mes de

noviembre de 1976 Saavedra regresó a Chilecito por razones de búsqueda de trabajo con su esposa, comunico su nuevo domicilio a Gendarmería. A los días recibe la citación policial para concurrir a la Policía Federal de La Rioja, al concurrir al lugar es alojado con similares condiciones a la primera detención. No hay comunicación a la familia de su situación ni paradero. Lo liberan sin documentación ni comunicación escrita de su situación el día 30 de noviembre de 1976”.

8) Octavo hecho (Víctima: Luis Alberto Corzo)

Expediente FCB 71008304/2012: “que el 24 de marzo de 1976 entre las dos y tres de la mañana, fue detenido en su domicilio Luis Alberto Corzo, intendente constitucional de la localidad de Chamental, por el Sr. Estrella, quien iba uniformado y en ese momento era Sub jefe de la base aérea Chamental, y los policías “Negro” “Vera” y “Pita” Portugal que estaban vestidos de civil, quienes les piden que entregue las llaves de la municipalidad, lo suben a un automóvil que no puede identificar, lo llevan hasta la municipalidad, entrega la llave y lo conducen hasta la Base Aérea CELPA. Estrella era el que dirigía ese grupo que lo detiene por cuanto él daba las órdenes. Seguidamente lo conducen a la Base Aérea CELPA donde lo llevan a jefatura, se encuentra con Aguirre el Jefe del CELPA e inmediatamente lo conducen a un edificio independiente de la jefatura y allí lo



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

someten a un interrogatorio, quien realiza tal interrogatorio fue el Alferez Pezzeta, siempre en presencia de custodios con armas; luego de ese interrogatorio lo trasladan con otros detenidos al hangar casi contiguo a la pista de aterrizaje, entre las personas detenidas la víctima recuerda que se encontraban Tolentino Tello Farias; Rufino Arroyo; Juan Carlos Gómez; el padre Eduardo lluiz; el padre Pucheta, estando aproximadamente una semana detenido en Chamical. Que Luis Alberto Corzo sufrió tortura psicológica siendo una de las que recuerda en su declaración cuando los sacaron frente al hangar y simularon un fusilamiento, poniéndolos de cara frente al hangar y sintiendo el amartillar de las armas, siendo esto en horas de la noche probablemente. Que luego los trasladaban caminando al comedor con las manos para atrás, siempre con un custodio, y que esto representó también una tortura. En el interrogatorio Pezzeta estaba solo con un custodio con arma. Mientras es trasladado, al señor Corzo no se le manifiesta porqué estaba detenido. Luego es trasladado al IRS en ómnibus, junto con aproximadamente 30 o 40 personas, custodiados por uniformados con armas largas sin saber hacia dónde se dirigían, hasta que llegaron al IRS. Una vez allí, Rufino Arroyo le advierte en voz baja que quienes los estaban esperando

eran gendarmes. En ese momento advirtieron que no eran detenidos comunes, sino que estaban bajo prisión militar. Ya en el IRS son colocados en celdas individuales por el término de una semana o dos, sin tener contacto con ningún pariente, solo teniendo contacto en el baño y después de esa semana o dos, comenzaron los interrogatorios con los brazos esposados, ojos vendados y torturas físicas con picana eléctrica y golpes que aparentemente eran con palos, siendo interrogado sobre la guerrilla de Sierra de los Quinteros. Lo interrogaron sobre el Padre Guillermo Hueyo quien era amigo y asesor de Angelelli. Antes de ser sometidos a interrogatorio eran vendados por personal de Gendarmería quienes los trasladaban a un lugar que no puede precisar donde era interrogado y torturado, no pudiendo identificar a quienes les pegaban e interrogaban porque estaba vendado. Otros de los detenidos lograron identificar a quien era uno de los que aplicaban torturas nombrando el apellido de un tal Britos, que era gendarme, que estaba a cargo de todo. La víctima nunca fue trasladado al Juzgado Federal a los efectos de prestar declaración. Siendo la sistematicidad de las torturas a los presos políticos e ideológicos que Roque Asís fue obligado a que grite durante un largo tiempo soy un pelotudo, para que grite desde su celda por lo menos una hora seguida. Siendo además torturados Guillermo Hueyo, Yopo Illanes, Juan



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Argeo Rojo, Carlos Illanes, Tello Roldan, Rogelio Deleonardi, Plutarco Schaller, Juan Carlos Gómez; Daniel Moyano. Fue sometido dos veces a torturas, la primera vez con golpes y la segunda con golpes y picana, no teniendo asistencia médica. Estuvo detenido en el IRS hasta octubre de 1976 y luego fue trasladado a Sierra Chica en avión junto a otros detenidos, siendo torturado en el vuelo estando vendado. Recuperó finalmente su libertad el 18 o 19 diciembre de 1978.”

9) Hecho noveno (Víctima: Miguel Ángel Godoy)

EXPEDIENTE FCB 22457/2013: “que el 23 de junio de 1976, por la tarde, Miguel Godoy fue detenido por personal de la Policía Federal que se presentó en la pensión donde vivía, Lamadrid 166 de esta ciudad capital, quienes exhibieron orden de detención expedida por el entonces juez federal de La Rioja, Roberto Catalán. Lo llevaron a la delegación local de la Policía Federal, lo identificaron, y por la noche lo trasladaron al Instituto de Rehabilitación Social (IRS). Fue alojado en uno de los calabozos del Pabellón de Presos Políticos en calidad de incomunicado. A los 21 días de detención, ingresó al calabozo personal del Ejército y Gendarmería, entre ellos el Coronel Pérez Battaglia y el Alférez de Gendarmería Britos. Lo identificaron y

preguntaron sobre el tiempo que llevaba detenido. Esa noche, en la guardia en la que habitualmente sacaban a los detenidos para ser torturados, lo esposaron y vendaron, y en un vehículo lo llevaron a lo que Godoy identifica como el Galpón de los Talleres en el fondo de la cárcel, donde se realizaban los interrogatorios bajo torturas. Lo desnudaron y ataron a un elástico de cama y lo sometieron a picana eléctrica. Al frente de quienes torturaron, logro identificar, con posterioridad, al Teniente Primero del Ejército Marcó, al Capitán médico Moliné y al Alférez Britos de Gendarmería. Lo interrogaron sobre su actividad política y, en especial, sobre su vinculación con Horacio Heredia, a quien Godoy conocía por ser compañero de estudios en la Universidad. Debido a las convulsiones producidas por el shock eléctrico, se desarma la cama en la que lo estaban torturando y lo devolvieron al Pabellón, introduciéndome a lo que los torturadores llamaban un "periodo de ablande". A los pocos días, lo visitó en la celda el capitán médico Moliné, quien lo había atendido años antes por una enfermedad pulmonar en el Hospital Plaza. Le preguntó "cuántas horas estuviste acostado en el fondo", y así reconoce la misma voz que en una sesión de tortura con submarino y picana eléctrica manifestó " y muerte natural". A mediados de septiembre de 1976, lo llevaron esposado y vendado al Juzgado Federal, junto a otras dos detenidas. Allí declara ante el secretario del juez



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Catalán, Armatti. Para ese entonces, entre los presos, se corrían rumores de traslado a una Cárcel Federal, lo que significaba para Godoy el fin de la tortura física y psicológica que estaba viviendo. El mismo día, lo devolvieron al IRS. Días después, lo llevaron al Galpón nuevamente. Allí se escuchaba una máquina de escribir, y una persona le preguntó "qué vamos a hacer con vos", luego lo golpearon y, después, lo trasladaron en una estanciera junto al cuerpo inerte de otro detenido. Lo llevaron directamente al Pabellón de castigo conocido como Las Mellizas. Allí la Gendarmería entraba todas las noches a castigar a los detenidos. Así sucedió con Oliva, con el gordo Oviedo, Páez, el negro Flaymal, entre otros. Una noche fue sacado y lo introdujeron en el puesto de guardia. Allí, fue torturado a trompadas y patadas por el Alférez Britos, el Cabo Primero Ledesma, y el Cabo Chiarello de Gendarmería. Lo desmayaron y amaneció tirado en el piso del mismo lugar. Días previos al traslado de octubre de los detenidos a Sierra Chica, fue llevado nuevamente al Galpón y lo hicieron escuchar la declaración de una persona detenida que hacía referencia a la actividad política en una organización de izquierda. Ahí resolvieron el no traslado con el resto de sus compañeros. Esto agravó el estado de indefensión, aislamiento y

tortura física y psicológica. Ése mismo día, 4 de octubre, lo trasladaron a la planta baja del Pabellón principal. En el primer piso, quedando unos 30 compañeros detenidos. A mediados de diciembre del 1976, se produjeron una veintena de libertades, y le efectúan a Godoy un simulacro de traslado, los mantuvieron medio día en un ómnibus del Ejército. Momentos después, se corrió la voz de una contraorden y los devolvieron al Pabellón. A pesar de que, al día siguiente, se autorizaron recreos matutinos y vespertinos, permaneció en calidad de incomunicado y aislado. La amenaza permanente era que lo iban a matar o "a llevar a Córdoba con mis amigos", lo que significaba, en aquel momento, ir a un campo de concentración. Una tarde fue llevado al Galpón, y en un costado exterior al mismo el Alférez Britos lo desvendó, se presentó como integrante del Comando Libertadores de América y le ordenó firmar una declaración que traía escrita, a lo que, venciendo su temor, se negó a hacer Godoy. En enero de 1977, fue interrogado a golpes por el Teniente Primero Marcó, que lo golpeó con un garrote o similar, y lo lastimó la cabeza. Lo dejaron tirado toda la noche en el Galpón. Un guardia cárcel, de apellido De la Vega, lo desvendó y revisó la herida. En febrero de 1977, fue llevado nuevamente al Galpón y sometido a submarino y picana eléctrica. La rueda de torturadores manifestaba que Godoy tendría que haber sido detenido por izquierda, haciendo



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

referencia a que debería haber sido secuestrado; cosa que evidentemente sólo tenía la finalidad de prolongar la tortura, haciendo alusión a la aberrante metodología de la desaparición forzada de personas utilizada por el Terrorismo de Estado. Días después, fue trasladado nuevamente al Galpón, lo desvendaron ante un militar que se presentó como Capitán Goenaga, y en su voz reconoció a uno de sus torturadores días antes. Días después, fue trasladado a cara descubierta en un automóvil por el Capitán Goenaga y personal de la Policía de la Provincia a la zona del Pozo de Vargas, pasando el río La Rodadera. En un espacio abierto, entre cardonales, le ordenaron bajar del vehículo y, a punto de pistola, le exigieron caminar unos 50 metros, le entregaron una pala de campaña y lo obligaron a cavar su propia tumba, en la que luego le ordenaron acostarse y rezar. Desde el suelo entrevio, en un bordo cercano, a personal de civil presenciando esta situación. Acto seguido, el capitán Goenaga lo levantó y desmayó de una trompada. Recobrando el conocimiento en el baúl del automóvil en el que lo reintegraron al IRS. Se produjo un segundo traslado de presos, en marzo del 1977, esta vez a la cárcel U. 9 de La Plata. Esta situación recrudeció su condición de aislamiento. Al poco tiempo, el Sargento de

Gendarmería Granillo lo sacó de la celda y lo golpeó y amenazó en el comedor del Pabellón. Otra noche muy próxima, fue el Sargento de Gendarmería Vilte el que lo arrojó al exterior del pabellón y del puesto de guardia, y, a punta de fusil, le ordenó correr, dando continuidad a la amenaza permanente de muerte, con un nuevo simulacro de fusilamiento. Días después, gendarmes y guardia cárceles irrumpieron en el Pabellón y le exigieron, a punta de fusil, tirarse en el patio interior del mismo, poniendo en escena, entre ellos, a viva voz, y ligando a Godoy a un intento de fuga de presos comunes alojados, en ese momento, en Las Mellizas. La sensación de incertidumbre permanente en la que vivía el denunciante se agravó cuando lo sacaron caminando no ya hacia el Galpón, sino en línea recta, a lo que era el Puesto de Guardia más exterior del IRS. En ese lugar, fue interrogado sobre su relación política con Olivera y Cano. Fue desvendado en ese lugar por el Comisario de la Policía de la Provincia Juan Carlos Romero, quien volvió a acusarlo sobre una supuesta participación en los hechos de Catamarca (intento de copamiento del Regimiento), y afirma Romero: "Vas a vivir con una tumba bajo tu cama". Para fines de mayo, primeros días de junio de 1977, fue trasladado de noche en un vehículo, en el que escucho a Goenaga. El viaje duró un tiempo relativamente prolongado, pasando unos controles, y en un momento dado arribaron a un lugar. Oyó



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

ruidos de una cadena que cedía, paso, voces, entre las que identifica la del Sargento Granillo, y se dio cuenta que estaba en el Escuadrón de Gendarmería de Chilecito. Fue ingresado en una habitación, una suerte de pañol, y luego, por una escalera, lo condujeron a un Pabellón, por bajo la venda, distinguió a otras personas detenidas. En la noche del día siguiente, lo sacaron en un vehículo y, luego de un tramo corto de tiempo de viaje, lo cambiaron a otro, en el que percibió que había otros detenidos. En este nuevo vehículo avanzaron y pasaron por un terreno arenoso, posiblemente el lecho de un río seco. Al cabo de unos minutos, detuvieron la marcha, y los hicieron descender. Lo ataron por manos y cuello a una columna. Transcurrido un tiempo, más de dos horas, fue trasladado al interior del inmueble. Al amanecer, percibió una ventana y ruido de animales y gallinas, en lo que sería el patio, y acto seguido un guardia presente en la habitación lo ató de pies y manos por la espalda, para desorientarlo y mortificarlo. Más tarde, lo buscaron y llevaron a otra habitación, donde fue sometido a un careo con una persona detenida de apellido Brazuelo. Volvieron a insistir sobre su posible participación en los hechos de Catamarca. El interrogatorio fue dirigido por el capitán Encenaga, quien al cierre de esa sesión de

tortura, exclamó: "Aquí está sentado uno que estuvo en Catamarca". Luego, lo dejaron atontado, tras pegarme una patada en la cara, en un rincón de ese lugar. Momentos después, cuando recobra el conocimiento, percibió el quejido de otras personas y el jadeo de una mujer que le indicó que estaba siendo violada, mientras que a otra le exigieron cocinar. Se produjo un temblor mientras permaneció allí. Fue regresado en el baúl de un automóvil, junto a otra persona detenida, al Escuadrón de Gendarmería. Esa noche, lo trasladaron nuevamente y lo reintegraron al IRS. El 30 de junio de 1977, lo llevaron a cara descubierta en un automóvil falcón del Ejército, y un oficial, de apellido Santacrocce, le comunicó que iba al Juzgado Federal a declarar ante el juez Catalán. Éste, en su despacho, le presentó y le hizo leer una declaración para que la firme. Solicito modificarla atendiendo la gravedad de las imputaciones que se consignaban, y luego la firmó, sin poder leerla en su totalidad. Todo esto se dio bajo los efectos de la tortura permanente a la que estaba siendo sometido el denunciante y con la presencia, en el salón contiguo, de sus torturadores, Marcó, Britos, entre otros. En septiembre de 1977 lo trasladaron, junto a doce o más detenidos, a la U9 de La Plata. En esa dependencia del Servicio Penitenciario Federal, en 1979, lo entrevistó el secretario del Juzgado Federal de La Rioja, Armatti, para que ratifique una declaración e informarle de mi



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

condena legal. Por la falta de garantías, no declaró sobre la tortura a la que fue sometido, cosa que sí hizo ante la Cruz Roja Internacional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las respectivas visitas de ese año. En 1982, los presos políticos fueron trasladados a distintas dependencias del país, en el caso de Godoy, junto a otros detenidos, a la cárcel de Devoto, donde permaneció a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) hasta el 18 de octubre de 1983”.

V.

Respuestas

1) Recursos de las defensas

Llegado el momento de dictaminar, tras la lectura detenida del escrito de interposición y de la sentencia, esta Fiscalía General solicitará que se rechacen las impugnaciones de los defensores, por los motivos que a continuación se desarrollarán.

Ante todo corresponde destacar que la obligación que tiene el Tribunal de fundar su decisión no incluye el deber de refutar todos y cada uno de los planteamientos y peticiones de las partes. Sino que “la ausencia de tratamiento...de

algún extremo alegado por la defensa y no considerado relevante, no es suficiente argumento para afectar la validez del pronunciamiento” (CNCP, Sala I, causa n° 8373, “Araujo, A. G. y otros”, rta. el 6/11/07, reg. 11.239; entre otras).

No obstante ello, se advierte que los planteos realizados por los defensores son, en lo sustancial, una reedición de razonamientos ya desarrollados en la etapa previa de la causa y, contrariamente a lo alegado en las impugnaciones, aparecen bien rebatidos en la sentencia que se ataca, sin que se logren conmover los sólidos fundamentos expuestos en tal oportunidad en la que se ha dado acabada respuesta a los agravios que ahora se reiteran ante esta instancia.

a) Recurso de la defensa de Catalán:

No me expediré sobre este recurso toda vez que la situación de Catalán será tratada en el recurso fiscal por el que se solicitará casar la sentencia y que se lo condene en calidad de partícipe secundario del delito de homicidio calificado por el número de partícipes, allanamiento ilegal y privación ilegítima de la libertad agravada, todos en concurso real en perjuicio de César Antonio Minué; y, como partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, e imposición de tormentos agravados, todos en concurso real, en perjuicio de Jorge Manuel Luna. Asimismo, se solicitará casar la sentencia y que se



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

condene a Roberto Catalán como partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, en perjuicio de Miguel Ángel Godoy; como partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos, en perjuicio de Ramón Alfredo Olivera; y como partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, en perjuicio de Verónica Ligia Matta, todos en concurso real, calificándolos como delitos de lesa humanidad. En conclusión se requerirá que se le imponga la pena de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesoria legales y costas.

***b) Delitos de lesa humanidad.
Imprescriptibilidad.***

Corresponde tratar los planteos referidos a la alegada insubsistencia de la acción penal y la consecuente solicitud de extinción de la acción penal por prescripción en resguardo del principio de legalidad, por amnistía atento a la validez de las leyes de obediencia debida y punto final.

Así, el planteo de prescripción de la acción penal, el tratamiento de los hechos investigados como delitos de lesa

humanidad, se encuentra tratado por el Tribunal (en la páginas 4012 vta./4029), recibió adecuada respuesta y el rechazo se basa en abundante doctrina y jurisprudencia nacional y en el derecho internacional.

Es que la doctrina del Máximo Tribunal no puede ser desatendida, pues sabido es que “si bien las sentencias de la Corte sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte tiene autoridad definitiva para la justicia de la República (art. 100 de la Constitución Nacional y art. 14 de la ley 48)” (Fallos: 312:2007; entre otros).

No obstante el desarrollo efectuado por el Tribunal, cabe mencionar brevemente los precedentes en los que la mayoría de la Corte Suprema -sin perjuicio de los votos minoritarios-, fijara la doctrina actualmente vigente sobre el punto en tratamiento.

Así, la cuestión de la imprescriptibilidad es introducida en el antecedente “Priebke, Erich” (Fallos: 318:2148), donde la mayoría de la Corte hizo lugar a la extradición del nombrado argumentando que, conforme la Convención para la



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en nuestro derecho interno.

Tal criterio se mantuvo en Fallos: 326:2805, voto del juez Petracchi; Fallos: 326:4797 (“Astiz, Alfredo Ignacio”), voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni; y, en especial, en la causa A.533.XXXVIII. “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado, asociación ilícita y otros” -causa n° 259-”, resuelta el 24 de agosto de 2004, donde se explicó que no se trataba de la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad ingresada a nuestro ordenamiento jurídico ex post facto, sino del reconocimiento de un principio del derecho internacional que ya estaba vigente al momento de los hechos y que era de aplicación obligatoria por lo dispuesto en el art. 118 CN; lo cual fue reiterado el 14 de junio de 2005 en la causa “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa n° 17.768-”, precedente en el que, en concordancia con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación se resolvió declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final y, asimismo, la validez de la ley 25.779, desechar los reparos formales al procedimiento de su sanción y declarar que

“...de ningún efecto las leyes 23.492 y 23.521 y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina”.

Cabe recordar que la Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad, si bien fue suscripta con posterioridad a los hechos que se investigan, en su propio preámbulo aclara que se trata nada más que de la positivización de un principio del derecho de gentes que ya estaba vigente a partir de las experiencias horribles de la primera mitad del siglo XX.

En consecuencia, debe quedar claro que su invocación no es retroactiva, sino que se trata de la aplicación de un principio de *ius cogens* que ya estaba vigente al momento de los hechos que, como es de público conocimiento, no tiene como única fuente el derecho positivo (en este caso, el convencional), sino también la costumbre, la doctrina, la jurisprudencia y la práctica de las naciones civilizadas. Y esa aplicación es obligatoria para nosotros porque es nuestra propia Constitución la que recepta el derecho internacional (art. 118 C.N.) que, como acabo



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

de señalar, no se ciñe al derecho escrito. Nuestra Ley Fundamental ha reconocido y recibido una categoría que entre sus fuentes productoras del derecho, tiene a la costumbre internacional de las naciones civilizadas, y esto también debe ser compatibilizado con los principios de los artículos 18 y 19 de la Constitución.

A su vez, surge claramente aplicable al caso, la doctrina sentada por la Corte IDH in re “Barrios Altos”, al haberse afirmado que “...la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en ‘Barrios Altos’ al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales. Por cierto, sería posible encontrar diversos argumentos para distinguir uno y otro caso, pero tales distinciones serían puramente anecdóticas. Así, por ejemplo, la situación que generó las leyes peruanas y su texto no son, por cierto, ‘exactamente’ iguales a las de punto final y obediencia debida. Sin embargo, a los fines de determinar la compatibilidad de dichas leyes con el derecho internacional de los derechos humanos, no es esto lo que importa. Lo decisivo aquí es, en cambio, que las leyes de punto final y de obediencia debida

presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de 'autoamnistía'. Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes ad hoc, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos. En este sentido, corresponde destacar que lo que indujo al tribunal interamericano a descalificar dichas reglas no fue tanto que el régimen haya intentado beneficiarse a sí mismo, en forma directa, con la impunidad de los delitos que él mismo cometió (a la manera de lo ocurrido en nuestro país con la ley de facto 22.924). Antes bien, el vicio fundamental no deriva tanto del hecho de que se trate de un perdón dictado por el propio ofensor o del carácter de facto o no del gobierno que las dicta, sino que son razones materiales las que imponen la anulación de leyes de estas características. Por lo tanto, resulta claro que también deben quedar alcanzadas aquellas leyes dictadas por regímenes ulteriores que otorgan impunidad a aquellos autores que pertenecían al régimen anterior, e infringen, de este modo, el propio deber de perseguir penalmente las violaciones a los derechos humanos" (Considerando 24).

Entonces, existe el consecuente deber de someterse a los precedentes de la Corte (Fallos: 315:2386). Por ello, y en tanto las defensas no han proporcionado nuevas razones que



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

logren conmovir la postura oportunamente sustentada en los fallos del Alto Tribunal, sus planteos se tornan insustanciales.

c) Arbitrariedad de la sentencia

En cuanto a los agravios de arbitrariedad y falta de motivación planteados por la defensa de Eliberto Goenaga, Miguel Chiarello, Leonidas Moliné, Carlos Rodríguez Alcantara y Domingo Benito Vera, sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); contando tal decisorio con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; entre otros). Así, el pronunciamiento del Tribunal constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa en consonancia con los parámetros esbozados por el Máximo Tribunal (Fallos: 311:948; entre otros).

Previo a dar tratamiento a la cuestión relativa a la materialidad de los hechos que conforman el objeto procesal de estas actuaciones, el Tribunal hizo referencia al marco histórico en el que sucedieron, describió que los hechos tuvieron lugar en el marco y contexto del denominado “plan sistemático” de represión

implementado desde el Estado de facto, explicó el contexto normativo en el que se enmarcaban e hizo mención de los objetivos que dieron sostén a la represión sistemática y generalizada contra la población civil instrumentada a través de ese plan clandestino, conforme fuera probado en la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y el informe final de la CONADEP que, lógicamente, resulta un marco de referencia de los sucesos aquí juzgados. Asimismo, remarcó el contexto histórico regional de la provincia de La Rioja, dentro del cual se dieron los hechos y que no era ajeno al plan sistemático de exterminio (cfr. págs. 3773 y ss).

De adverso a lo afirmado en la impugnación, los magistrados reconstruyeron las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaron los hechos que se investigan en las presentes actuaciones y brindaron suficientes y razonados fundamentos para tener por acreditada la responsabilidad de Eliberto Goenaga, Miguel Chiarello, Leonidas Moliné, Carlos Rodríguez Alcantara y Domingo Benito Vera en los hechos imputados.

En efecto, como fuera sostenido previamente, los magistrados formaron su convicción en base, principalmente, a los relatos vertidos en la audiencia, sobre todo de las personas que



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

de una u otra manera fueron afectados por los hechos aquí investigados, que cotejaron con los demás elementos probatorios que los sustentaran, entre ellos, los aportes brindados ante la CONADEP.

Fueron sopesados también en el análisis de Tribunal, como fuera mencionado precedentemente, los datos surgidos de los legajos personales de los imputados, que dieron cuenta de los cargos que ocupaban al momento de los hechos, de sus conocimientos y preparación, que permitieron la delimitación del rol de cada uno de ellos en los términos que fueran antes brevemente expuestos.

La defensa se agravia por la valoración de esta prueba y el consiguiente razonamiento efectuado por el tribunal para, a partir de ella, acreditar la materialidad de los hechos y la responsabilidad de cada uno de los acusados.

Como se desprende del desarrollo de los agravios, el recurrente, en lo sustancial, cuestiona la verosimilitud de las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia, considerando que el tribunal soslayó las observaciones que se efectuaran relacionadas con el tiempo transcurrido, las enseñanzas de la psicología del testimonio, las contradicciones de

los testigos entre sí y, fundamentalmente, con declaraciones anteriores que consideran de mayor valor por ser más cercanas a los hechos.

Contrariamente a lo sostenido por el impugnante, tras repasar el razonamiento efectuado por el Tribunal al ponderar el plexo probatorio y condenar a Eliberto Goenaga, Miguel Chiarello, Leonidas Moliné, Carlos Rodríguez Alcantara y Domingo Benito Vera, entiendo que no se omitió el análisis de los cuestionamientos que en esta instancia se reeditan, sino que ellos fueron debidamente tratados y fundadamente descartados por los sentenciantes. La defensa se limita a discrepar con ese razonamiento y la atribución de responsabilidad a la que se arribó y pretende una solución distinta a partir de una valoración de la prueba que propone como la adecuada.

En tales condiciones, la contundencia de la prueba prudentemente valorada, con estricto apego a las reglas de la sana crítica, no logró ser conmovida por el casacionista, quien no invocó ninguna causal lógica de invalidez de la sentencia.

Al respecto, cabe tener presente que desde el primer antecedente de nuestro país en el que se juzgaron hechos comprendidos en el plan sistemático contra la subversión, la ya citada causa 13/84, se establecieron ciertas pautas relativas a la valoración de la prueba testimonial.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Es, tal vez, por ello que la defensa la cuestiona con argumentos que pueden sintetizarse del siguiente modo: “la mayoría de los declarantes resultan alcanzados por las generales de la ley (son víctimas o parientes); son parciales y mendaces dado el compromiso ideológico con el ‘bando vencido’; mienten acerca de su militancia política; individualizan sospechosamente a personas que no conocían hasta ese momento; pormenorizan detalles minúsculos tras varios años de distancia y pese a haber estado encapuchados; la cantidad de coincidencias arroja serias dudas; las contradicciones también; media entre ellos una suerte de espíritu de secta; tomaban contacto entre sí antes de declarar y previamente pasaban por la Fiscalía para que se los asesorase; en la mayoría de los casos repetían su declaración anterior ante CONADEP...”.

Tales objeciones fueron desechadas, señalándose que “la intermediación en la recepción de los testimonios, posibilitada por la oralidad y la magnitud, coincidencia y seriedad del resto del material probatorio acopiado, favorece el examen crítico que el Tribunal ha efectuado sobre aquéllos, guiado por las siguientes pautas:

a) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.

En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto.

No debe extrañar entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios.

b) El valor de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran.

Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes 'procedimientos' de detención, allanamientos, y requisas, sin que luego se tuviera noticia acerca de la suerte corrida por los afectados.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Así las cosas, para condenar a Eliberto Goenaga, Miguel Chiarello, Leonidas Moliné, Carlos Rodríguez Alcantara y Domingo Benito Vera, el Tribunal efectuó una correcta apreciación de la prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la sana crítica, siendo su criterio general, de darle preeminencia y verosimilitud a lo declarado en el juicio, debidamente fundamentado en los motivos antes brevemente desarrollados, acordes a las pautas sentadas por la Corte, motivo por el cual la tacha de arbitrariedad no puede prosperar.

En definitiva, el Tribunal efectuó una adecuada consideración de los elementos probatorios incorporados a la pesquisa con la amplitud exigida por la Corte (Cfr., C.S.J.N., C.1757.XL. “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa n° 1681-”, rta. el 20/09/05; M.1451.XXXIX. “Martínez Areco, Ernesto s/ causa n° 4919”, rta. el 25/10/05 y V.457.XL. “Villarobia, Manuel Pintos s/ causa n° 4919”, rta. el 28/02/06).

Por lo expuesto, entiendo que deben rechazarse estos agravios y confirmarse las condenas con el grado de participación dispuesto por el tribunal. Todo ello, sin perjuicio de los agravios presentados por la Fiscalía relativos a la valoración

de la prueba con respecto a los imputados que fueron absueltos y que serán tratados en el acápite siguiente.

2. Recurso del Ministerio Público Fiscal

2.a. Ante todo, y sin perjuicio de que el recurso de casación interpuesto por esta parte fue formalmente concedido por el *a quo*, considero necesario dejar en claro la postura de este Ministerio Público con respecto al derecho al recurso contra las absoluciones, en virtud de las consideraciones efectuadas por los jueces en el considerando 9° del auto que lo concedió (fs. 4524 a 4548).

Lo que ha confundido esta simple cuestión que ocurre con los juicios de revisión desde 1863 es que se ha argumentado que la reedición de un debate violaría el *ne bis in idem*, lo cual es una doctrina que reputo equivocada y que ha sido descartada por la jurisprudencia de la Corte y hasta por la CIDH.

Respecto a la cuestión de fondo, el problema se presenta cuando los fiscales (u otras partes acusadoras) presentamos recursos que la ley autoriza contra sentencias absolutorias dictadas después de desarrollado un debate oral.

En el caso, el *a quo*, con apoyo en alguna doctrina y jurisprudencia, consideró que la realización de un nuevo debate



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

resultaba violatoria del principio constitucional de *non bis in idem* que prohíbe la persecución penal múltiple.

Los argumentos son conocidos: 1) el precedente “Mattei” y la disidencia del juez Petracchi en “Acosta” conducen a que “la no convalidación de la sentencia absolutoria como consecuencia del recurso fiscal implicaría para el imputado un nuevo riesgo procesal que ya había superado válidamente con éxito y que no puede ser obligado a soportarlo nuevamente cualquiera fuera la naturaleza de los errores que el Estado hubiera cometido en su intento anterior de provocar una condena”; 2) que “Tanto el principio de progresividad como el de preclusión obstan a la posibilidad de retrogradación del proceso y son aplicables en la medida en que, además de haberse observado las formas esenciales del juicio, la nulidad declarada no sea consecuencia de una conducta atribuible al procesado”; 3) que “a partir del fundamento material de la garantía contra el múltiple juzgamiento no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar,

también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable”.

Algunos han creído ver la consagración de esa doctrina por la Corte, a partir de una sentencia dictada en el caso “Kang”, pero la primera vez que la causa llegó a la Corte, en realidad, no dijo que había habido una violación al principio constitucional por el reenvío dispuesto por la Cámara de Casación, sino que se limitó a sostener que la Cámara debía tratar esa cuestión federal, por el solo hecho de ser planteada por la parte.

Pues bien, sólo tres jueces de la Corte, que no hacían la mayoría necesaria para consolidarse como jurisprudencia del Alto Tribunal, sostenían una postura similar a la de la defensa recurrente. Ello ocurrió en los casos “Sandoval” y “Kang” (segunda vez en la Corte).

En el último de los fallos citados, los Jueces Lorenzetti, Fayt y Petracchi argumentaron que el Ministerio Público no refutaba el argumento central del fallo, referido a la inadmisibilidad de que los errores procesales producidos en el caso recaigan sobre el imputado que no los produjo, y sostuvieron que el fiscal nada había dicho en cuanto a cómo sería posible compatibilizar la solución del reenvío reclamada con el derecho a



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

obtener un pronunciamiento definitivo dentro de un plazo razonable.

El juez Maqueda consideró que el recurso interpuesto carecía de fundamentación y la jueza Argibay que era inadmisibles (art. 280 CPCC), mientras que la minoría conformada por los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco, compartieron los argumentos vertidos por el Procurador General de la Nación en su dictamen, que propiciaba se hiciera lugar al recurso de la Fiscalía (es decir, al reenvío).

El tema ya es viejo. En el caso “Weissbrod” la mayoría de la Corte sostuvo que la circunstancia de que se haya anulado la primera sentencia dictada en primera instancia que había absuelto al imputado, por la existencia de vicios esenciales en el procedimiento, no puede entenderse que la causa fue juzgada dos veces ni que se produjo la retrogradación del juicio, en violación al principio del *non bis in idem*. La nulidad declarada no implica violar dicho principio, ya que de ser así, la nulidad - recurso contemplado en los códigos procesales- carecería de todo sentido, en tanto jamás se podría condenar al imputado sin que se lesione el *non bis in idem*, razonamiento que resulta inaceptable. Por el contrario, dado que la sentencia anulada carece de efectos,

no puede decirse que al dictarse una nueva haya dos fallos que juzguen el mismo hecho, pues hay sólo uno que puede considerarse válido.

En esa oportunidad, sólo los jueces Petracchi y Bacqué sostuvieron con cita de “Mattei” que la decisión de anular la absolución y ordenar la realización de un nuevo juicio “en tanto incurre en un excesivo rigor formal y retrograda el proceso a la etapa sumarial, cuando se encontraba ya en condiciones de ser definitivamente fallado, resulta frustratoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio”.

En “Alvarado” la Corte hizo lugar a un recurso extraordinario del fiscal, anuló por arbitrariedad una sentencia absolutoria y ordenó el reenvío para que se dictara un nuevo fallo. Fue solo en las disidencias que los jueces Petracchi y Bossert sostuvieron que, una sentencia absolutoria dictada luego de un juicio válidamente cumplido precluía toda posibilidad de reeditar el debate como consecuencia de una impugnación acusatoria.

Con posterioridad, en el precedente “Polak”, se consideró que es violatoria de la garantía la sentencia del tribunal superior de provincia que había anulado una sentencia absolutoria y el debate previo, en razón de errores y vicios de la acusación, ocasionados por el fiscal. En este caso, la Corte hizo hincapié en el concepto de manipulación del fiscal, que había



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

propiciado la incompetencia del tribunal durante el debate, cuando vislumbró que perdería el caso. Es decir, no es un precedente de aplicación válida a los casos de absoluciones cuando la sentencia es nula por vicios intrínsecos de ella (doctrina de la arbitrariedad de sentencias).

También están los casos “Acosta” y “Verbeke”, que reiteran la doctrina de “Weissbrod”.

Como adelanté, en 2010 la Corte se expidió en el caso “Sandoval”, donde sólo tres jueces, Lorenzetti, Fayt y Petracchi (que repiten su criterio en “Kang”), sostuvieron que la revocación de la sentencia que conduce a la celebración de un nuevo debate viola el *ne bis in idem*. Pero si se analizan las remisiones que realizan esos magistrados, aparecen varios problemas.

En primer lugar, existe una remisión a la disidencia de Petracchi y Bossert en el caso “Alvarado”. Allí invocan el considerando 17 de la disidencia del Juez Petracchi en el caso “Olmos”, donde este magistrado había votado por separado y en forma coincidente con su conocida posición de la prohibición contra el doble juzgamiento o sometimiento a riesgo de nuevo juzgamiento. Pero, en cambio, los jueces Lorenzetti y

Fayt, no habían votado allí de esa manera, sino que se habían expedido en relación a otro asunto, consistente en que la sentencia anterior había quedado firme en el punto cuya revisión se pretendía y, de esa manera, se violaba la “reformatio in pejus”. Además, el juez Fayt en “Alvarado” había votado con la mayoría, y en “Sandoval” no explicó las razones de su cambio de criterio.

Nada de esto se ha disipado en el ya citado y último fallo, “Kang”.

He de señalar, que todos sabemos que la garantía juega aún en etapas anteriores a la sentencia. El proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales, y en forma progresiva, se coloca al juzgador en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o de condena y, por ello, cada una de estas fases constituye el presupuesto necesario de la que le sigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden. Por ello es que se sostiene que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, salvo supuestos de nulidad.

Puede verse en los hechos de las causas “Mattei” y “Polak”, donde se declaró inválida la retrogradación, pero sólo porque la declaración de nulidad no se encontraba dirigida a evitar la restricción de garantías esenciales de la defensa en juicio



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

o algún otro derecho. En esos procesos las impugnaciones se habían basado en la insuficiencia de las pruebas logradas en la instrucción o la incompetencia del tribunal. En cambio, en “Weissbrod”, la retracción pretendía reestablecer la correcta observancia de las formas sustanciales del debido proceso que es invocable por todos los actores del proceso.

De modo que la doctrina constante de nuestro Máximo Tribunal consiste en que, cuando la sentencia ostenta defectos en su fundamentación que la descalifican como tal, ésta no está amparada por los principios procesales de preclusión y progresividad, y ya no resulta prohibida su anulación, lo cual conduce a su reedición. De lo contrario, el recurso acusatorio que tuviera como efecto la anulación de la sentencia absolutoria carecería de objeto, en tanto que jamás se podría reeditar esa parte del juicio sin lesionar dicha garantía.

En estos términos, la anulación de una primera sentencia absolutoria por la existencia de vicios esenciales de procedimiento, no da pie a considerar que la causa es juzgada dos veces ni que se produjo retrogradación del juicio en violación al principio del *non bis in ídem*.

Al haberse recurrido la absolución por el fiscal, el juicio de reenvío no es uno originario o nuevo sino una fase del proceso que antecede, conectada a través del procedimiento impugnativo que culminó en la anulación. Se trata de la misma causa que se decidió en forma inválida, por lo que debe decidirse conforme a derecho, no es una reedición del juicio, sino el mismo juicio que no había fenecido.

En conclusión, y tal como lo señalara el Procurador General en el fallo comentado, la retrogradación no está constitucionalmente prohibida cuando se orienta a reeditar actos afectados por vicios que comprometen las garantías del debido proceso legal y la defensa en juicio.

Esta es la doctrina que invariablemente ha sostenido la Corte en su mayoría, que no ha sido modificada por el fallo “Kang” ya citado, y la CIDH en “Mohamed vs. Argentina”, sentencia del 23 de noviembre del 2012, párrafo 125.

Para terminar, debo recalcar que existe un principio básico de la República y el Estado Constitucional de Derecho, por el cual ningún acto de gobierno, como lo es una sentencia, puede tener una naturaleza írrita y mucho menos producir efectos cuando la invalidez es descubierta dentro de los plazos legales para revisarla, sean esas sentencias de absolución o de condena, porque cualquiera sea su sentido, deben ser fundadas



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa; todo ello en resguardo de la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, que amparan a todas las partes.

De esta manera, se desprende que la facultad del órgano encargado de la persecución penal de impugnar una sentencia absolutoria por serios defectos de fundamentación (arts. 404 inc. 2°, 456 inc. 2° y 458 inc. 1° del CPP), es compatible con la garantía del *ne bis in idem*.

2.b. Sentado lo que antecede, entiendo que el decisorio impugnado contiene defectos de fundamentación que desatienden el mandato del artículo 123 del C.P.P.N. en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa. Se configura una causal de arbitrariedad definida en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resiente la motivación lógica del fallo.

Poco cabe agregar al meduloso recurso presentado por los fiscales, quienes fundamentaron acabadamente su impugnación y brindaron una crítica de manera

clara, concreta y precisa de cada argumento dado en la sentencia. Por tal razón, sólo haré algunas manifestaciones, propiciaré que se haga lugar al recurso y que se case la sentencia impugnada.

2.b.1. Absolución de Ángel Ricardo Pezzetta

El Tribunal oral absolvió a Ángel Ricardo Pezzetta por el hecho que tuvo por víctima a Luis Alberto Corzo (hecho octavo) calificado como imposición de tormentos agravados, en calidad de partícipe necesario.

Arribaron a la absolución, por un lado, porque consideraron que no se podía calificar como “tormentoso” [seguramente quisieron decir producto de tormentos] el interrogatorio al que el imputado sometió a Corzo en la Base Aérea de Chamical, en tanto sostuvieron que de la declaración de la víctima surgía el interrogatorio fue normal, que no fue esposado ni vendado, que no fue amenazado, golpeado ni torturado, no versó sobre “temas profundos” y que si bien había guardias armados en aquel momento, no tenían una actitud amenazante como había expuesto la acusación. Por otro lado, consideraron que no se pudo comprobar con certeza que el simulacro de fusilamiento hubiera existido. Concluyeron que la prueba no era suficiente para atribuirle a Pezzetta una participación necesaria en el hecho.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

El Ministerio Público Fiscal solicitó que se le imponga al imputado la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por su participación necesaria en este hecho.

Luego de la privación ilegal de la libertad que sufriera la víctima Corzo, y por la que resultó condenado Domingo Benito Vera en esta causa, se lo condujo a la Base Aérea Chamical donde fue interrogado por el entonces Alférez Ángel Ricardo Pezzetta (conforme a su legajo personal, a la fecha de los hechos el imputado ejercía la jefatura de la Sección Inteligencia en el organismo CELPA-Chamical). Corzo permaneció allí hasta el 27/03/1976, fecha en la que fue alojado en el IRS.

Las circunstancias descriptas en la declaración de la víctima prestada en instrucción, donde precisó que había custodios con armas mientras era interrogado, y sus dichos en la audiencia de debate, en los cuales refirió que el imputado no le exhibió ninguna orden que pudiera explicar ese acto, que estaba bajo presión psicológica por estar detenido sin saber el motivo, que le hicieron un simulacro de fusilamiento en el hangar, entre otros extremos, dieron cuenta de que fue llevado a un estado de vulnerabilidad extrema para menoscabar todo tipo de resistencia

física o moral que pudiera oponer, que soportó situaciones de hostigamiento psicológico y la incertidumbre constante por el desconocimiento acerca de qué se lo acusaba, que tuvo temor de sufrir lesiones físicas y hasta de ser asesinado.

En la causa 13/84 la Cámara Federal sostuvo que: “... durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse a percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye un horroroso tormento”.

Sobre el concepto de tortura psicológica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “La jurisprudencia internacional ha ido desarrollando la noción de tortura psicológica. La Corte Europea de Derechos Humanos ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral. En el marco del examen de comunicaciones individuales,



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una “tortura psicológica”. De lo anterior puede concluirse que se ha conformado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en que se produjeron los hechos, estima este Tribunal, sin lugar a duda razonable, que cuando menos parte de los actos de agresión examinados en esta causa pueden ser calificados como torturas, físicas y psíquicas. Considera también la Corte que dichos actos fueron preparados e infligidos deliberadamente contra el señor Cantoral Benavides cuando menos con un doble propósito. En la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. En la etapa posterior a la condena, para someterlo a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma.” (Caso “Cantoral Benavides Vs. Perú”, sentencia de fondo del 18/08/2000).

Posteriormente, en otro caso, la CIDH sostuvo que “Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física

como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada ‘tortura psicológica’. La prohibición absoluta de la tortura, en todas sus formas, pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional. Asimismo, la Corte considera que, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.” (Caso “Maritza Urrutia Vs. Guatemala”, sentencia de fondo del 27 de noviembre de 2003, párrafos 92 y 93).

En similar sentido, ha resuelto esa Sala en autos “Tomassi, Julio Alberto y otro s/ recurso de casación”, Causa N° 15.710, Rta. el 29/08/2013, reg. n° 1567.13.4.

De esta forma, el tribunal se apartó de manera injustificada de la aplicación de la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, lo que afectó el deber de adecuada fundamentación de la sentencia. Se ha dicho



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

que con el fin de honrar de la manera más profunda los compromisos asumidos internacionalmente por nuestro Estado, los tribunales nacionales deben hacer el máximo esfuerzo por cumplir la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, por lo que tanto la ausencia de su consideración, cuanto la falta de enunciación de las razones que pudieran existir para no seguir la doctrina derivada de ella, afectan el deber de adecuada fundamentación de la sentencia recurrida (dictamen de la Procuradora General ante la Corte en el caso C. 416, XLVIII, “Chambla, Nicolás Guillermo y otros s/homicidio”, causa n° 242/2009, del 04/10/2013)”.

Por otra parte, la fiscalía puso de resalto que en la Cn° FCB 71005145/2006/TO1/CFC1, caratulada “Pezzetta, Ángel Ricardo s/recurso de casación” de la Sala IV de esta Cámara, reg. n° 813/16, res. del 30/06/2016, se confirmó la condena del nombrado por el homicidio de los sacerdotes Longueville y Murias en la provincia de La Rioja. Allí los jueces tuvieron por acreditado que en la Base de Chamental estuvieron detenidos sacerdotes, personas vinculadas a la pastoral de Angelelli y a la política local, entre quiénes se encontraba Luis Alberto Corzo, durante el tiempo en que Pezzeta fue Jefe de la Sección de

Inteligencia. Asimismo, se constató que los allí detenidos fueron interrogados, en algunos casos vendados y maniatados, sometidos a simulacros de fusilamiento y a condiciones humillantes.

De modo tal que no resulta razonable poner en duda la existencia de las circunstancias de contexto que acompañaron el *iter criminis* al que fue sometido Corzo. Los simulacros de fusilamiento eran una práctica habitual en la base y se encuentra probado en el expediente de mención.

Resulta errónea la valoración aislada que hace el *a quo* de la declaración de Carlos Gómez en el marco de la causa 5124 que tramitó ante ese mismo tribunal (quién compartió cautiverio en la base CELPA con Corzo) para contraponerla y restarle preeminencia y verosimilitud a lo declarado por la víctima en el juicio. El hecho de que Gómez manifestara en aquel expediente que no fue sometido a un simulacro de fusilamiento no descartó que Corzo si lo fuera en éste.

La valoración conjunta de las pruebas señaladas por los recurrentes acredita que Pezzeta llevó a cabo el interrogatorio a la víctima Corzo en la Base Aérea Chamical junto a la presencia de personal armado. El contexto general de las detenciones en la base aunado al simulacro de fusilamiento al que se sometió a distintas personas, entre las que se encontraba Corzo,



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

despeja toda duda de que el hecho encuentra adecuación típica en el delito de imposición de tormentos agravados y que el imputado brindó un aporte necesario para que pudieran concretarse.

Por lo expuesto, solicito que se condene a Ángel Ricardo Pezzetta a la pena de ocho años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, conforme a lo requerido por el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos e impugnación.

2.b.2. Absolución de José Félix Bernaus

El tribunal oral absolvió a José Félix Bernaus por el hecho que tuvo por víctima a Roberto Tomás Saavedra (hecho séptimo) calificado como privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en calidad de autor mediato.

Para así decidir, los jueces sostuvieron que la detención de Saavedra se produjo en el marco de las actuaciones sumariales por infracción a la ley 20.840, en las que intervino el juez federal Enrique José Chumbita y que de las constancias de la causa “Chumbita”, incorporada como prueba documental, surgía que la detención y el traslado hacia la Delegación de la Policía de La Rioja no fue dispuesto por Bernaus sino por el mencionado

juez (fs. 3939/3939 vta.). Concluyeron que correspondía su absolución porque “no se desprenden elementos que permitan sostener que el acusado haya incurrido en el delito de privación ilegítima de la libertad de la víctima ni del delito de imposición de tormentos en carácter de autor mediato, esto es, que haya retransmitido órdenes a sus subalternos para la ejecución de tales ilícitos. En efecto, el hecho carece de los elementos objetivo/normativos, es decir, de ilegitimidad para dar por tipificado el delito por el cual se lo acusa, en el caso de la privación ilegítima, no habiéndose por otra parte, acreditado los tormentos sufridos por la víctima con certeza ni la participación de Bernaus en los mismos...” (fs. 3942/3942 vta.)

El Ministerio Público Fiscal solicitó que se le imponga la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

A contrario de lo que sostuvo el tribunal, entiendo que durante el debate quedó plenamente acreditada la participación y responsabilidad que le cupo a Bernaus en este hecho, en calidad de autor mediato.

En primer lugar, se cuenta con el legajo personal del imputado del cual surge que a la fecha del hecho revestía el cargo de Comisario y que el 09/01/1975 fue designado Jefe de la



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Delegación La Rioja de la Policía Federal Argentina hasta el 02/01/1976.

Del relato de la víctima surge que fue detenido por Gendarmería y personal no identificado, cuando concurrió a una entrevista de trabajo, le pidieron documentos y lo llevaron en un auto particular. El procedimiento fue realizado por personal de Gendarmería Nacional Escuadrón 24 “Chilecito”, comandado por el entonces Alférez Eduardo Abelardo Britos (a quién la víctima conocía de vista del pueblo). Manifestó que fue amenazado, insultado y lo apuntaban con armas. Lo trasladaron a Gendarmería de Chilecito en un auto en el que también había armas, le pusieron la cabeza entre las piernas y no notificaron a nadie sobre su detención. Una vez allí, con los ojos tapados lo metieron en un calabozo sin alimentos ni abrigo. La víctima refirió que esa misma noche, lo retiraron en un camión celular de la policía de la provincia y lo llevaron a La Rioja junto a otro detenido menor de edad (Alejandro Vexenat). Fue trasladado a la Delegación de la Policía Federal, dentro de una habitación, lo sentaron en una silla metálica con las manos esposadas mirando hacia un rincón de la pared. Fue amenazado por un guardia armado que había recibido la orden de dispararle si movía la

cabeza. No le dieron alimentos ni agua, no lo dejaban dormir. Fue sometido a interrogatorios bajo constantes amenazas e insultos, donde le exhibían armas para intimidarlo y el material que habían secuestrado en su domicilio. Posteriormente, fue liberado bajo libertad vigilada. Indicó que los primeros días de noviembre de 1976 regresó a Chilecito con su mujer para buscar trabajo e informó su nuevo domicilio a Gendarmería. A los pocos días, lo citaron de la Policía Federal de La Rioja y quedó detenido en similares condiciones a las anteriores. Su familia no fue comunicada de ello. Finalmente, lo liberaron sin documentación ni comunicación escrita (la primera detención es la que se analiza en este proceso).

Los dichos de la víctima Saavedra son contestes con las constancias del Expte. N°3073/75 “Chumbita” y sus acumulados, donde se consignó en un acta como “visita domiciliaria”, el allanamiento llevado a cabo en el domicilio donde vivía con su tía y el secuestro de material considerado “subversivo” que luego le fuera exhibido en el interrogatorio en sede policial bajo tormentos.

Una prueba central que también señalaron los recurrentes y que no fue debidamente valorada por el tribunal, se encuentra agregada en el expediente de mención, la cual no sólo es prueba de la existencia del hecho, sino también, de la



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

participación del imputado en él y del dominio que ejercía desde la jefatura a su cargo. Obra a fs. 236 una diligencia firmada por Bernaus dirigida al Juez Federal de aquel entonces, Dr. Enrique J. Chumbita, donde se informa que el 17/11/1975, siendo aproximadamente las 23:45 horas, personal de Policía de la Provincia de La Rioja (Unidad Regional Chilecito) "...procedió a hacer entrega en esta Delegación de los detenidos ROBERTO TOMAS SAAVEDRA (...) Y MARIO ALEJANDRO VEXENAT (...) Con motivo de los procedimientos realizados en la Ciudad de Chilecito por personal conjunto de Gendarmería Nacional, Policía La Rioja y de esta Repartición, y por sospecharse del menor VEXENAT como perteneciente a una organización declarada ilegal, se procedió a su detención (...) En relación con ROBERTO TOMAS SAAVEDRA, el causante fue detenido, por las causales anteriores, y por el hecho de habersele secuestrado en su domicilio diversos elementos, manifestando en su declaración pertenecer a su señora tía de quién es la casa que habita. En razón de no existir méritos para su detención, fue puesto en libertad el día 18 del actual a la hora 19:00".

Asimismo, a fs. 301 de la mencionada causa, luce otra constancia de instrucción rubricada por el imputado.

Como fuera probado en la causa 13/84, tanto las fuerzas de seguridad como las policías estaban totalmente subordinadas a las fuerzas armadas, éstos últimos pasaron a formar parte del mismo engranaje o aparato de poder que llevó adelante el plan sistemático de exterminio bajo las instrucciones emanadas de los reglamentos y estatutos del denominado “Proceso de Reorganización Nacional”. Es clara la posición de Bernaus como una parte más de ese engranaje, quién dentro de la medida de su poder, contaba con el total control sobre el destino de la víctima Saavedra. Las pruebas de la causa dan cuenta de ello y de su pleno conocimiento y voluntad para obrar como lo hizo. El procedimiento de detención de la víctima y las condiciones en las que se lo mantuvo privado de su libertad e incomunicado, no fueron regulares ni legítimas, más allá de que existiera una ley o disposición para otorgarle mera “fachada” de legalidad. Las circunstancias que rodearon su interrogatorio en sede policial y el trato inhumano al que fue sometido constituyen tortura (se trató de un acto intencional, que causó severo sufrimiento físico o mental a la víctima cometido con determinado propósito o finalidad). Sobre este punto, me remito a las consideraciones *ut supra* desarrolladas en el acápite 2.b.2 del presente.

Las constancias e informes de la causa “Chumbita” firmadas por propia mano del imputado dan cuenta



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

de ello, por lo cual, no resulta razonable sostener que no se acreditó que sus subalternos actuaban sin un lineamiento y directivas emanadas desde la Jefatura de ese departamento y que el imputado desconocía lo que allí sucedía. Los fiscales recurrentes señalaron al respecto una a una las pruebas que el tribunal omitió valorar y/o valoró de manera arbitraria, a las que me remito por razones de brevedad.

En cuanto a la autoría mediata, sostiene Roxin que “autor mediato es todo aquel que está colocado en la palanca de un aparato de poder -sin importar en nivel de la jerarquía- y que a través de las órdenes puede dar lugar a delitos en los cuales no importa la individualidad del ejecutante” y que la “fungibilidad” del autor inmediato “es lo que garantiza al hombre de atrás la ejecución del hecho y le permite dominar los acontecimientos”. En estos casos el autor inmediato es sólo “un ‘engranaje’ reemplazable en la maquinaria del aparato de poder” (Conf. Roxin, Claus, *La autoría mediata por dominio en la organización* en *Revista de Derecho Penal* 2005-Vol. 2, Rubinzal Culzoni, pág. 9 y sgte.)

Al respecto, esa Cámara sostuvo que “...el dominio por organización se explica a partir del posicionamiento

del agente sobre el funcionamiento del aparato de poder, donde el sujeto de atrás -también llamado de escritorio- es el que mayor dominio ejerce sobre la vida misma de la organización, emitiendo o retransmitiendo órdenes que atraviesan distintos eslabones de la cadena de mando que caracteriza la vertical estructura de poder, confiando su cumplimiento con independencia del conocimiento que se tenga sobre el agente que, en definitiva, la ejecutará. Esto implica que la lejanía del autor mediato con la ejecución misma de la acción típica, incrementa su responsabilidad en forma inversa a aquélla distancia, por cuanto la ausencia del autor mediato en la materialización del hecho ilícito se ve neutralizada por el dominio que ejerce sobre el aparato organizado, siendo éste el que posibilita el cumplimiento del acontecer delictivo” (Causa N° 11.545, “Mansilla, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación”, Sala IV, reg. n° 15.668.4, rta. el 26/09/2011, del voto del juez Diez Ojeda).

Con similar criterio se resolvió en la Causa N° 7896, “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, Sala I, reg. n° 10.488, Rta. el 18/05/2007.

Finalmente, y como señalaron los recurrentes, no puede pasarse por alto que en la Causa n° FCB 71001828/2000, caratulada “Menéndez Luciano Benjamín y otros s/ Homicidio Agravado p/ el concurso de dos o más personas, privación ilegal



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

libertad agravada (art. 142 inc. 1) y otros”, mediante sentencia del 28/06/2016 (que no se encuentra firme), dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja (con distinta integración), José Felix Bernaus fue condenado a la pena de 16 años de prisión por ser autor mediato del delito de imposición de tormentos agravados en perjuicio de Máximo Justino Vergara, Normando Arnaldo Vergara, César Bernardo Vergara, Luis Gómez, Antonio Encarnación Gómez, Einar Gómez, Lucila Antonia Maraga de Gómez, Tomás Froilán Ortiz, Diana Juana Quirós, José Cano y Domingo Antolín Bordón y otros delitos. Las víctimas de los hechos que allí se juzgaron atravesaron similar circuito represivo y relataron los interrogatorios bajo tormentos a los que fueron sometidos en la Delegación de la Policía Federal de La Rioja en fecha concomitante al hecho que tuvo por víctima a Saavedra en esta causa.

En esa sentencia, en el acápite relativo a “La situación de Luciano Benjamín Menéndez, José Félix Bernaus y Luis Fernando Estrella”, con cita de Kai Ambos (*Fundamentos y Ensayos Críticos de Derecho Penal y Procesal Penal*, Palestra Editores, Lima, 2010), los jueces sostuvieron que: “...La distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres

niveles de participación: el primer nivel, más elevado, está compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, esto es, los que como autores por mando... pertenecen al estrecho círculo de conducción de la organización; en el segundo nivel, encontramos a los autores de la jerarquía intermedia, que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización y por esto puede designárselos como autores por organización ...; finalmente, en el más bajo nivel, el tercero, están los meros autores ejecutivos ...que aparecen sólo como auxiliares de la empresa criminal global' (Kai Ambos, ob. cit., pág.233)...

Desde un punto de vista objetivo, entonces, debe existir una contribución al hecho que bajo el empleo de determinadas condiciones marco organizativas haya provocado procedimientos reglados que desembocaron automáticamente, por así decir, en la realización del tipo. (Cfr. Kai Ambos, ob. cit. p. 237) ...

...En dicha estructura de poder, Luciano Benjamín Menéndez se ubicaba en el primer nivel, es decir, era 'autor por mando' en la jerarquía de Kai Ambos -supra citada-, dado que ejercía el control e impartía órdenes en el ámbito que tenía a su cargo; a la vez que Bernaus y Estrella, ocupaban el 'segundo nivel' o 'jerarquía intermedia', dado que recibían



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

instrucciones y se reportaban periódicamente con la jerarquía militar...”.

Estas consideraciones, resultan aplicables *mutatis mutandi* a la presente causa. El imputado no sólo detentaba un cargo de jerarquía en la dependencia policial, sino que era parte de una estructura piramidal interrelacionada en la que se distribuían funciones y que, a la vez, era controlada por las instancias superiores. Conocía que en el lugar a su mando había personas detenidas y que eran torturadas, para luego plasmar la información recabada en las diligencias que remitía al juez.

A mayor abundamiento, debe recordarse que Bernaus se encuentra condenado (por sentencia no firme) por el TOF de La Rioja (integrado por los Jueces Quiroga Uriburu, Jiménez Montilla y Lilljedahl) el 17/04/2019, en la Cn° FCB 71005124/2006/TO1 y sus acumuladas, a la pena de 12 años de prisión por los delitos cometidos en perjuicio de Juan Carlos Gómez, quien recorrió similar circuito represivo que la víctima de esta causa.

Por las razones expuestas, solicito que se revoque la sentencia y se condene a José Félix Bernaus a la pena de ocho años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias

legales y costas conforme lo fuera solicitado por el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos e impugnación.

2.b.3. Absolución de Alfredo Solano Santacrocce

El tribunal oral absolvió a Alfredo Solano Santacrocce con relación a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en carácter de autor directo, imposición de tormentos agravados en calidad de partícipe necesario y asociación ilícita en calidad de miembro, correspondiente al hecho segundo (víctima Ramón Alfredo Olivera).

Este Ministerio Público Fiscal había solicitado que se le imponga la pena de 12 años e inhabilitación por el doble, accesorias legales y costas.

De conformidad con lo expresado por los fiscales recurrentes, entiendo que la sentencia puesta en crisis es arbitraria, su fundamentación es aparente y la solución del caso es contradictoria con lo resuelto en relación al coimputado Domingo Benito Vera, quién fue condenado por un supuesto de hecho similar (privación ilegítima de la libertad calificada en perjuicio de la víctima Luis Alberto Corzo), lo que supone un tratamiento diferenciado en casos análogos.

Se cuenta con el legajo personal del imputado Santacrocce, del cual surge que a la fecha de los hechos se



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

desempeñó como Teniente Primero del Ejército Argentino en el Batallón de Ingenieros de la Ciudad de La Rioja. Fue calificado por el Jefe del Batallón, Cnel. Osvaldo H. Pérez Battaglia como uno de los pocos sobresalientes para su grado (vid. fs. 3808 de la sentencia).

El testimonio de la víctima Olivera prestado durante el debate fue conteste con sus declaraciones anteriores ante la Comisión Provincial de DDHH en 1984, la declaración ante el Juez Catalán en 1979, ante el Juez militar en el expte. CONSUFA en 1980, y ante el Juez Baigorri en 1985. Allí, la víctima identificó expresamente a Santacrocce como la persona que lo detuvo sin orden judicial en su lugar de trabajo y lo llevó directamente al IRS en La Rioja donde fue torturado. Indicó que por la conversación que mantenían las personas que lo trasladaron allí, supo que uno de ellos era el aquí imputado. A pesar de ello, el tribunal puso en duda los dichos de la víctima para tener por probada la presencia y participación de Santacrocce en el traslado porque presentaba “algunas imprecisiones y dudas”, porque la víctima no refirió correctamente el cargo que desempeñaba el imputado a la fecha

de los hechos y porque “no sabe explicar cómo lo reconoció” (fs. 3879 vta. de la sentencia).

Una vez más, los jueces desacreditaron el testimonio de la víctima de manera puramente subjetiva y arbitraria sin otra prueba válida que lo contrarreste. La prueba testimonial asume un rol privilegiado en los procesos donde se juzgan crímenes de lesa humanidad, especialmente, cuando los perpetradores de manera deliberada destruyeron documentos y rastros que los incriminaban. Como fue mencionado, los jueces se apartaron de las pautas establecidas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la sentencia de la causa 13/84 relativas a la valoración de la prueba testimonial en procesos de estas características.

Otras pruebas que el Ministerio Público aportó y que dieron cuenta de la intervención y participación de Santacrocce en el circuito represivo en La Rioja fueron el testimonio de la víctima Godoy, quién manifestó que el nombrado fue quien lo condujo desde el IRS hasta el Juzgado Federal, y una declaración del imputado a fs. 2157 de la causa “Vergara”, en la que él expresa que el 31/03/1977 participó en el allanamiento y detención del matrimonio Bofelli Pascchetta. Estos indicios, valorados de manera conjunta y unívoca con el resto del material probatorio, despejan toda duda acerca de la participación del



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

imputado en el hecho. En ese sentido, la CSJN refirió que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (L.478.XXI, "Liberman, Susana por sus hijos menores c/ Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-", del 28 de abril de 1988 y J.26.XXIII, "Jaurena, Ramón Avelino s/homicidio culposo" - causa n° 1192, del 2/04/1992).

A partir de los elementos de prueba reunidos y pormenorizadamente detallados por los fiscales en su impugnación, en modo alguno se puede llegar a la conclusión descrita en la sentencia, lo que se traduce en una afectación al principio de razón suficiente y acarrea su nulidad en este punto. Sobre la valoración de las declaraciones de quienes revisten en su persona la calidad de testigo y víctima, resultan también aplicables las consideraciones efectuadas por esa Sala en la Cn°

14.168 bis, caratulada “ALONSO, Omar y otro s/ recurso de casación “, reg. n° 2063/13, rta. el 20/11/2013.

El ingreso de Olivera al IRS se encuentra documentado en el Libro de Registro a fs. 60, donde consta que ingresó detenido a disposición de J. de Area 342 el 14/03/1977 e indagado en sede prevencional el 16/03/1977. Recién 10 días después fue indagado ante el Juez Catalán en el marco de una causa en la que estuvo investigado por infracción a la ley 20.840. Para validar el procedimiento de detención en este hecho, nuevamente los jueces refirieron que “...De acuerdo a la ley 21.460, las autoridades militares tenían facultades para la detención y sustanciación de los sumarios de prevención, los que, luego concluidos, sin plazo, eran remitidos a la justicia federal...”. Consideraron que la detención de Olivera reunía las características de legalidad de la época porque no hubo violencia ni clandestinidad, se lo llevaron de su trabajo en un auto policial identificable, sin tabicar, el ingreso al IRS quedó documentado, etc. (fs. 3878 de la sentencia). Pero llamativamente, no tuvieron en cuenta que aquella ley remitía a las disposiciones del CPMP, entre las cuales, se establecía que la persona detenida debía ser puesta de inmediato a disposición del juez. Nada de eso sucedió. El imputado privó ilegítimamente de la libertad a la víctima, la trasladó y entregó en el IRS, con pleno conocimiento de que allí



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

sería interrogado bajo torturas. De modo tal que, con su intervención, circuito represivo pudo concretarse también en este caso (pil., traslado a CCD, interrogatorios bajo tormentos).

En el acápite siguiente, expresaré los argumentos relativos a la ilegitimidad del procedimiento mediante el cual se detuvo a Olivera, los que también resultan de aplicación a este caso.

En conclusión, los elementos probatorios señalados, valorados de manera conjunta, acreditaron que el imputado privó ilegítimamente de la libertad a Olivera y que, además, brindó un aporte sin el cual los tormentos padecidos por la víctima no se hubieran podido concretar.

Por las razones expuestas, solicito que se revoque la sentencia y se condene Alfredo Solano Santacrocce a la pena de doce años de prisión e inhabilitación por el doble, accesorias legales y costas conforme lo fuera solicitado por el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos e impugnación.

2.b.4. Absolución de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani

El tribunal oral, por mayoría, absolvió al imputado con relación al delito de privación ilegítima de la libertad agravada y por el delito de allanamiento ilegal, ambos en carácter de autor, correspondiente al hecho primero (víctima Pedro Adán Olivera); y por unanimidad, lo absolvió con relación a los delitos de imposición de tormentos agravados en calidad de partícipe necesario, correspondiente a los hechos primero y segundo (víctimas Pedro Adán Olivera y Ramón Alfredo Olivera), y por el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, correspondiente al hecho segundo (víctima Ramón Alfredo Olivera).

El Ministerio Público Fiscal había solicitado que se condene al nombrado por los delitos de mención y que se le imponga la pena de 18 años de prisión e inhabilitación por el doble, accesorias legales y costas.

En cuanto al primer hecho, y en lo que respecta al análisis de la privación ilegítima de la libertad y allanamiento ilegal cometidos en perjuicio de Pedro Adán Olivera, los jueces que conformaron la mayoría concluyeron que el hecho fue atípico, porque se ajustó a la normativa imperante en la época, es decir, que se trató de un “procedimiento formalmente legal” (leyes 20.840 y 21.460). En forma subsidiaria, sostuvieron que tras el análisis de los elementos probatorios no se había podido acreditar



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

con certeza que el acusado Milani dirigiera el procedimiento de detención de Pedro Olivera, y que si así hubiese sido, tampoco se probó que actuó con dolo. (fs. 3863 de la sentencia).

En segundo lugar, en cuanto al análisis del delito de imposición de tormentos agravados, indicaron que no existían elementos probatorios suficientes para acreditar la participación del imputado en el hecho. Concluyeron que “En efecto, hemos considerado que la detención de Pedro Olivera fue un procedimiento legal, de manera que no es posible acreditar que quienes intervinieran en el mismo -fuera o no Milani- que dejaron registro documental de la detención cumplida mediante acta y Libro de entradas del IRS, tuvieran un conocimiento y acuerdo previo con los autores de los tormentos sufridos por la víctima dentro del IRS. No existe ningún elemento de juicio que así lo indica salvo la genérica afirmación de que éste era el trato sufrido por todos los detenidos, por lo que alojarlo en dicho lugar implicaba conocer y querer contribuir con la imposición de los tormentos...

...El IRS, por otra parte, a pesar de que resulta innegable y probado que se interrogaba y torturaba a detenidos dentro del mismo, también era el establecimiento carcelario de La

Rioja Capital y único lugar donde era posible alojar a un detenido legal. En el caso, se documentó el ingreso de Pedro Adán Olivera en forma legal. No hubo clandestinidad en ello e incluso desde el Regimiento se informó a los familiares en forma inmediata que se encontraba en dicho lugar, los que pudieron ingresar medicamentos que éste tomaba habitualmente...

...El dolo no puede presumirse sino probarse en el caso particular, lo que consideramos no se ha acreditado en el hecho bajo examen. Se añade a ello, tal como fuera objeto de análisis en párrafos precedentes, que tampoco consideramos acreditada con certeza la presencia de César Milani en el procedimiento, por todo lo cual, corresponde ABSOLVER al nombrado en relación con este hecho...".

En cuanto al segundo hecho, al abordar la participación de Milani en la imposición de tormentos, consideraron que carecía de relevancia penal y de los elementos para resultar tipificado en alguna de las figuras descriptas por los acusadores. Indicaron que "... no se aprecia la existencia de actos de tortura ni física ni psíquica, conforme a lo antes descripto, que permitan afirmar que se ha tipificado el delito de tormentos durante la recepción de la declaración indagatoria en el Juzgado Federal.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

...Aun dando por probado que el personal militar ingresó a la sala, no se niega que la víctima puede haberse sentido presionada por la presencia de dicho personal dentro de la sala y en particular de quien él indica como Milani pero no se advierte una amenaza particular grave o coacción en los dichos del militar, como así tampoco agresión física en el hecho. Olivera expresó que pidió a Armatti que consignara los tormentos sufridos (a lo que éste se negó) e incluso que le mostró su pierna con lesiones e hizo rectificaciones en su declaración, lo que consideramos no hubiera sido posible si la víctima se hubiera encontrado bajo apremios, vejaciones, apremios, amenaza o coacción en ese momento. Por lo dicho, se descartan del mismo modo, vejaciones, severidades o apremios ilegales en el hecho.” (fs. 3884 de la sentencia)

Concluyeron que “...en primer término no se ha acreditado con certeza la presencia del acusado César Milani en el hecho que se le atribuye, hecho que, por otra parte no reúne los requisitos para su tipificación en el delito de tormentos, o severidades, vejaciones o apremios ilegales, ni de asociación ilícita por lo que corresponde la absolución...”

Ahora bien, ingresando al análisis de este caso, conforme surge del legajo personal del imputado, a la fecha de los

hechos ocupó el cargo de Subteniente en el Batallón de Ingenieros 1ra. Sección "A" con asiento en La Rioja. Fue calificado por el Cnel. Osvaldo H. Pérez Bataglia como "sumamente eficiente para el servicio en su grado" (fs. 3807 vta. de la sentencia). Asimismo, que tenía a su cargo gran cantidad de soldados y que salió en comisión a otras provincias en distintas fechas.

Tras analizar los artículos de la ley 21.460, (norma que los jueces consideraron de aplicación al caso, por la cual se disponía que la investigación de delitos de tipo "subversivo" fuera llevada a cabo mediante una prevención sumarial), de la lectura de los artículos del Código de Procedimientos en Materia Penal a los que esa norma remite, y de las circunstancias fácticas que rodearon el operativo llevado a cabo en el domicilio de la víctima Pedro Olivera la madrugada del 12/03/1977, en modo alguno puede concluirse que el allanamiento y la detención sin orden judicial del nombrado fueron legítimos.

Conforme a lo analizado por los fiscales en su impugnación, la normativa de mención no autorizaba a las fuerzas de seguridad o las fuerzas armadas a allanar un domicilio sin orden judicial. A su vez, ordenaba que los detenidos fueran puestos inmediatamente ante el juez competente.

A mayor abundamiento, sobre la ilegalidad de las detenciones y allanamientos bajo el amparo de las leyes vigentes a



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

la fecha de los hechos y el momento histórico en el que ocurrieron los sucesos cuestionados, resultan aplicables las consideraciones efectuadas por la Sala I de esa Cámara en la Causa n° 699/13, caratulada “Harguindeguy, Albano Eduardo s/recurso de casación”, reg. n° 23.925, rta. el 05/08/2014, voto conjunto, apartado “e.2”. Allí se sostuvo que “...Las estructuras y engranajes represores que ya actuaban antes del golpe militar de marzo de 1976, adquirieron dimensiones inusitadas, transformando así a cada ciudadano en potencial enemigo del sistema, y cristalizándose de esta manera, una verdadera cacería humana sin precedentes en la historia del país. Toda persona considerada miembro de alguna de las agrupaciones calificadas como ilegales –como sucedió con las víctimas- era perseguida, detenida e interrogada ferozmente en los diversos centros clandestinos de detención existentes en la provincia, y todo ello, en función de la finalidad perseguida, es decir el ‘aniquilamiento de las agrupaciones subversivas’ en pos de la ‘Seguridad Nacional’, y sin siquiera inquietarles que, para ello, debían valerse de atroces, sádicas e inhumanas metodologías, teniendo siempre como finalidad última, el cumplimiento de las tareas asignadas, tal como sucedió en el presente caso. En efecto, estos ilícitos se

enmarcan en un concierto de acciones cuya magnitud y coordinación a nivel nacional se explica desde el momento en que se asume que su conducción obedecía a mandatos estatales. La logística estatal puesta en funcionamiento para la ejecución de severas vulneraciones a los derechos humanos de amplios sectores de la población civil autoriza holgadamente a clasificar estos hechos como delitos de lesa humanidad. Esta planificación y las acciones que se desplegaron en su consecuencia han sido ampliamente acreditadas y descritas por organismos públicos en infinidad de casos. En la misma sentencia 13 se estableció: ‘...que coexistieron dos sistemas jurídicos: a) un orden normativo, amparado por las leyes, ordenes, directivas antes consignados, que regulaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas...b) un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal vg. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc., en el que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes’.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

...Es por ello que las justificaciones expuestas por la defensa no pueden tener amparo toda vez que el Estado de sitio dispuesto no puede enmarcar delitos o persecuciones ilegales ya que la comisión de delitos no está justificada por ninguna legislación. En este sentido, el Alto Tribunal ha destacado que los ´derechos fundamentales son humanos, antes que estatales´ por lo que, ´no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y si no son respetados, tienen tutela transnacional. Este aspecto vincula a esta figura con el derecho internacional, puesto que ningún estado de derecho puede asentarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales´ (cfr. causa ´Simón, Julio Héctor s/ privación ilegítima de la libertad, etc. causa n° 17.768´, resuelta el 14 de junio de 2005, voto del doctor Ricardo Luis Lorenzetti, considerando 13)´´.

No puede pasarse por alto que fue a partir de la ampliación de la declaración indagatoria policial de la víctima Godoy bajo tormentos (hecho que se tuvo por acreditado y por el cual se condenó a Goneaga, Moliné y Chiarello) que se obtuvo el apellido “Olivera” como blanco a investigar, la calle dónde vivía y que trabajaba en la Municipalidad (vid fs. 290, 556 y 557 de la

sentencia). Estos datos, llevaron a que días después se detuviera a Pedro Olivera por directiva del Área 342 del Ejército, (por error o desinteligencia, porque en realidad buscaban a su hijo) y su posterior traslado al CCD dónde fue torturado. Fue así que se inició este procedimiento que los jueces catalogaron como “legítimo”, pese a que no existía ninguna denuncia penal contra Pedro Adán Olivera por infracción a la ley 20.840, se introdujo a la víctima en el circuito represivo para luego de detectar que no era a la persona que buscaban, dejarlo tirado en la entrada de su casa con las graves consecuencias físicas y psicológicas irreversibles, que fueron producidas por las torturas que le infligieron.

No caben dudas de que el procedimiento fue ilegítimo desde su inicio y convalidar este accionar en un Estado de Derecho resulta inaceptable. La existencia o no de un escribiente que haya documentado el allanamiento es totalmente irrelevante para la configuración de los tipos penales en cuestión.

Sobre este asunto, el art. 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que “Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”. Los



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

jueces que hicieron mayoría en este punto resolvieron lo contrario, es decir, se convalidó un procedimiento que inició a partir de la información obtenida por la imposición de tormentos a otra víctima de esta causa con la finalidad de absolver a un imputado. La sentencia no sólo se aparta de la inveterada doctrina que nuestro Máximo Tribunal sostiene de antaño en materia de nulidades y violación a garantías constitucionales, sino que también el caso reviste gravedad institucional y acarrea la responsabilidad del Estado Argentino frente a la comunidad internacional. Ni aún bajo la vigencia de un Estado de sitio encontraría amparo un procedimiento con estas características.

En cuanto a la forma en que se desarrolló, los jueces sostuvieron que no fue clandestino, sino que fue rápido y sin violencia, que Pedro Olivera abrió la puerta (porque no se acreditó que la rompieran), que los miembros de las fuerzas de seguridad estaban uniformados por lo que se los podía identificar con facilidad, que Pedro fue retirado de su domicilio sin violencia, no fue tabicado ni esposado, sino conducido y sentado a la vista de todos en la caja de un vehículo militar, entre otras apreciaciones (cfr. fs. 3831/3832 de la sentencia).

Por el contrario, a partir de las declaraciones testimoniales de quiénes presenciaron el allanamiento y detención se observa sin lugar a dudas que ello no fue así, por lo que corresponderá que la Cámara efectúe un análisis pormenorizado de la razonabilidad de la sentencia impugnada en este punto, es decir, “la revisión de lo revisable” de conformidad con lo establecido por la CSJN in re: C. 1757. XL. “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”, Cn° 1681, rta. el 20 de septiembre de 2005.

Debe mencionarse la declaración prestada en la audiencia de Nidia del Valle Olivera, quién señaló de forma coincidente con lo declarado en la instrucción que “su padre fue detenido en la madrugada del 12 de marzo 1977, que ingresaron con violencia y armas al domicilio familiar, eran militares o de gendarmería, unas veinte o treinta personas. La testigo en aquel momento tenía catorce años y relató que los llevaron afuera al porche de la casa y les dijeron que se identificaran, alguien escribía, en un momento ella se sonríe por inocencia y una persona dijo ‘...esta mocosa se ríe, después va llorar...’.

Agregó también que mucha gente ingresó a la casa, había vehículos, no exhibieron ninguna orden de allanamiento, dieron vuelta todo tiraron y rompieron cosas y no les dijeron nada de a quien buscaban. Se labró un acta, pero no



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

recordó quien la firmó. Fue un gran operativo que duró unos veinte minutos, luego se fueron y se lo llevaron a su padre. Seguidamente, su madre comenzó a peregrinar para saber a dónde se lo habían llevado y a los dos días lo regresan a su casa. Dijo que ella no estaba cuando lo trajeron a su padre, pero le contaron que lo habían dejado en una forma deplorable a tal punto que lo tuvieron que llevar al hospital y dejarlo internado, tuvo una hemiplejía que le dejó medio cuerpo paralizado. También manifestó que a ella la seguían hasta la escuela en un camión del Regimiento y luego lo pusieron preso a su hermano. Recordó que a Alfredo lo llevaron a La Plata y sólo lo visitó su madre porque la situación económica no les permitía viajar.

Luego de un tiempo, cuando volvió su hermano, luego de cuatro años y siete meses, su padre retomó el oficio de Peluquero. Respecto del encartado Milani dijo que lo identificó en el 2013, a través de los medios de difusión, pudo reconocerlo físicamente porque lo vio en fotos de esa época, era blanco y alto, se destacaba por el aspecto físico de las otras personas y agregó que fue quien comandó el operativo descripto” (fs. 3820 vta./3821 de la sentencia).

Por otra parte, Ana María Olivera declaró ante el tribunal que "...aquel día 12 de marzo de 1977, su padre fue detenido desde su casa, que en ese momento se encontraba toda la familia durmiendo cuando hicieron un allanamiento, que no sabe por dónde entraron y su padre salió a atender. Que era gente del Regimiento comandada por el imputado Milani a quien nunca pudo olvidar después de que destruyeron todo lo que había en su casa, labraron un acta. Ella esa noche se encontraba momentáneamente en la casa de sus padres, en realidad alquilaba cerca pero no se sentía bien, tenía un embarazo bastante avanzado y la hicieron levantar, ella les pidió que esperen que se vistiera, pero le dijeron '...te levantás o te reviento...', así que salió descalza afuera..." (fs. 3821/3822)

En similar sentido, declaró Ramón Alfredo Olivera (víctima del hecho segundo) ante el Tribunal y refirió "...Esa noche unos militares ingresaron por la puerta de calle y cerca de la línea municipal, a escasos 2 metros hay un pasillo que se comunica con los dormitorios y estaban dormidos con su hermano. Un soldado golpea la ventana que estaba con los vidrios y se abre de una manera espectacular, y él siente como que se rompieron los vidrios y demás, cuando despertó con ese golpe, el soldado le ordena que salga como estaba. Ese fue el despertar de sus padres y hermanos y los sacaron a todos al porche.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Precisó que ingresaron un gran número de personas a la casa y se sentía que rompían todo. Milani estaba enfrente de ellos y cuando concluyeron con el allanamiento ilegal, en ningún momento les mostraron nada, Milani le dijo al testigo, pero estaban todos, su madre y hermanos presentes, y se lo llevaron a su padre diciendo que era para ‘averiguación de antecedentes’...” (fs. 3823/3823 vta.)

Los dichos de los testigos son claros y coincidentes al relatar el modo en que se llevó a cabo el allanamiento aquella noche y la participación del imputado en él. Lo que el tribunal llama “contradicciones” se trata de meros detalles secundarios e intrascendentes para la valoración jurídica del hecho y que se deben al transcurso del tiempo.

De modo tal que se acreditó que el operativo se llevó a cabo sin orden judicial, que el personal policial y de las fuerzas armadas portaban armas largas y cortas, que ingresaron al domicilio con violencia, que agredieron verbalmente a la familia durante el procedimiento y que se llevaron a la víctima para ser luego trasladado a un CCD donde se le impusieron torturas.

Pese a ello, el tribunal dedica varias páginas al análisis de los dichos de la testigo Margarita Diges Junco relativos

a “la psicología de la memoria” para derribar la “fiabilidad” de los testimonios de las víctimas de este hecho en lo que concierne a la identificación sobre la persona del imputado. Pero no aplica el mismo criterio con el resto de los imputados, tan es así que la misma defensa de Eliberto Goenaga, Miguel Chiarello, Leonidas Moliné, Carlos Rodríguez Alcantara y Domingo Benito Vera advirtió la parcialidad del TOF en favor de Milani que lejos de favorecerlos a sus defendidos, lo perjudican a Milani. Además, se apartan en este caso de las pautas relativas a la valoración de los testimonios de las víctimas de lesa humanidad establecidas desde el primer antecedente de nuestro país en el que se juzgaron hechos comprendidos en el “plan sistemático contra la subversión”, la causa 13/84. Allí se señaló que “la intermediación en la recepción de los testimonios, posibilitada por la oralidad y la magnitud, coincidencia y seriedad del resto del material probatorio acopiado, favorece el examen crítico que el Tribunal ha efectuado sobre aquéllos, guiado por las siguientes pautas:

a) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto.

No debe extrañar entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios.

b) El valor disuasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran...”

Por lo tanto, la sentencia deviene arbitraria en este punto y debe ser modificada. La valoración de la prueba testimonial en los juicios en donde se juzgan delitos de lesa humanidad tiene características particulares que no pueden ser dejadas de lado en comparación con los procesos penales comunes. La calidad de víctima-testigo hace posible la reconstrucción de la verdad histórica y es por ello que los testimonios de quienes fueron víctimas del plan sistemático del poder de facto son centrales para tal finalidad. En tal sentido, el tiempo transcurrido entre la comisión de los delitos y su efectivo juzgamiento no debe ser utilizado como un argumento para

quitarles credibilidad a estos testimonios “necesarios”. El hecho de que entre los relatos de las víctimas existan diferencias sobre cuestiones secundarias, debido al transcurso del tiempo, no puede ser un fundamento válido para quitar valor convictivo a sus dichos.

Sobre la reconstrucción de la memoria con el paso del tiempo y de la valoración de la prueba testimonial, se ha expedido la Sala IV de esta Cámara en la Cn° FCB 71005145/2006/TO1/CFC1, caratulada “PEZZETTA, Ángel Ricardo s/recurso de casación” reg. n° 813/16, rta. el 30/06/2016.

La presencia de discordancias en los dichos de los testigos relativas a circunstancias accesorias y carentes de relevancia son insustanciales en tanto la cuestión central, esto es la existencia del procedimiento y la participación del encartado en él, se mantuvo incólume en cada relato. En este sentido, vid. Cn° 12.313, Sala II, caratulada “Ulibarrie, Diego Manuel s/recurso de casación”, reg. n° 18.377, rta. el 25/04/2011.

Descartada la legalidad del procedimiento y toda duda acerca de la participación del imputado en los hechos, me referiré a las consideraciones “subsidiarias” del tribunal relativas a la ausencia de dolo. Sobre este punto, me remito a las críticas de los fiscales que me preceden en la instancia referidas a la imposibilidad que tienen los juzgadores de “fragmentar” la libre



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

convicción mediante el uso de planteos subsidiarios, por carecer de lógica argumentativa y sólo agregaré algunas consideraciones.

Este tipo de disyuntivas que se plantean no son otra cosa que tautologías, proposiciones que no tienen contenido informativo alguno: "el imputado no estuvo en el lugar de los hechos, pero si estuvo, no obró con dolo". Una de las dos frases es verdadera, pero no se sabe cuál de ellas: desde la lógica argumentativa, el imputado estuvo o no estuvo en el lugar de los hechos. Otra forma de plantearlo es como un *argumentum ad ignorantiam*. En términos de Copi se comete esta falacia cuando se sostiene que una proposición es verdadera simplemente sobre la base de que no se ha demostrado su falsedad, o que es falsa porque no se ha demostrado su verdad.

El mencionado autor también sostiene que la apelación a la ignorancia es usual y a menudo adecuada en los juicios penales, cuando una persona acusada se presume inocente hasta que se pruebe su culpabilidad. Se adopta este principio porque se reconoce que el error de condenar al inocente es mucho más grave que el de absolver al culpable -y de este modo, la defensa en un caso penal puede sostener legítimamente que si la parte acusadora no ha probado la culpabilidad más allá de la

duda razonable, el único veredicto posible es inocente-. Se trata del estándar de duda razonable, un excelente instrumento para reducir el riesgo de condenas apoyadas en errores de facto. Este estándar ofrece sustancia concreta para la presuposición de inocencia- ese principio elemental y axiomático fundamental cuya aplicación es la base de nuestra justicia penal.

Pero esta apelación a la ignorancia tiene éxito sólo donde se tiene que asumir la inocencia en ausencia de la prueba, de lo contrario; en otros contextos, tal apelación es un argumento ad ignorantiam (Copi, Irving, *Introducción a la Lógica*, Limusa, México, 2013, p.173, el destacado es propio).

En el caso, el tribunal no fue congruente con respecto a las premisas que estableció y las conclusiones a las que arribó, porque desechó arbitrariamente la prueba que acreditó que el imputado efectivamente intervino en los hechos que se le atribuyeron y que obró con dolo. La sentencia carece de lógica argumentativa en este sentido pues se arriba a una solución absolutoria a partir de premisas contradictorias entre sí y carentes de fundamentación sin sustento en las pruebas de la causa.

En otras palabras, los jueces primeramente dijeron que el accionar fue legítimo, luego negaron que Milani haya estado ahí o participado de los hechos, y luego que obró sin dolo, con lo cual implícitamente están afirmando su participación en un



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

hecho ilegítimo que antes habían negado. De esta manera incurren en un razonamiento contradictorio, en los términos del autor citado (Copi).

Pero además, en lo que respecta a la prueba del dolo, son relevantes los dichos de la víctima Ramón Olivera cuando refirió que el 24/03/1977 fue trasladado al Juzgado Federal a cargo del Juez Catalán por Milani, y que quién lo trasladó fue el imputado, que lo reconoció porque fue quién había participado en la detención de su padre. Detalló que Milani ingresó a la sala de audiencias cuando le tomaron indagatoria y que se quedó allí presente. Que supo su apellido porque el secretario Armatti le preguntó por su ascendencia y que lo memorizó para poder denunciarlo después. Refirió que el imputado lo hostigaba diciéndole que era subversivo, que pertenecía al ERP y que le habían cortado justo la carrera, refiriéndose a la carrera de guerrillero. Asimismo, relató que le exhibió al secretario las marcas de tortura que tenía en su cuerpo y que éste no quiso consignarlas en el acta porque sería peor. Que luego se retiró Milani de la Sala e ingresó el Juez.

Los dichos de la víctima Antonio Cano también dieron cuenta de la presencia de Milani en los traslados al juzgado

y dentro del despacho del secretario y/o juez. Señaló que en una oportunidad el imputado dijo “yo voy a hacer de defensor” y todos se rieron, lo que encuentra su correlato a fs. 1913 de la causa “Vergara” donde se consignó que Cano declaró sin la presencia de abogado defensor.

Es decir, a la situación que detentaban las víctimas, que de por sí ya era degradante, se añadían esta clase de burlas u hostigamientos como una forma más de desmoronamiento psicológico y demostración de poder.

Asimismo, no puede pasarse por alto que Milani confeccionó junto al subteniente Molina el Libro Histórico del regimiento del año 1976. Allí, consta un acta de fecha 24/02/1976 en la que se les encomienda esa tarea y, con posterioridad, una hoja de “inspecciones” en la que se asentó la visita del Gral. Menéndez para controlar el grado de instrucción de las tropas en la “lucha antisubversiva”.

Se cuenta con el testimonio de Oscar Schaller, quién en el debate refirió que estuvo detenido en el calabozo del Batallón 141, que paso frío y que quién le dijo que saldría en libertad fue Milani. En similar sentido, el padre de este testigo (ya fallecido) declaró en la causa 1828/00, en la que se refirió también al imputado. Luego, en una inspección ocular en el batallón, se comprobó la existencia de calabozos. Los dichos del testigo de la



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

defensa, Barros Uriburu (subteniente del Batallón que se desempeñó en la misma época que el imputado), también corroboraron este extremo. Estas pruebas, refutan los dichos Milani relativos a que en el Batallón no había calabozos ni detenidos.

Por otra parte, surge de la declaración en la audiencia de la testigo Marta Ofelia Mercado "...que en abril o mayo de 1976, pararon dos carros militares en la esquina de su casa e hicieron relevamientos de las casas, un paso de revista, nada más. Que lo conocía a Milani socialmente. Que éste se quedó en la puerta de su casa, o hasta el living, no entró más, sin violencia, todo muy tranquilo. Que Milani, era muy agradable socialmente, era alto, buen mozo, rubio, delgado. No sabe si buscaban a alguien, fue sólo una revista. Estaban de uniforme, unos diez militares en total, había unos cuantos altos, rubios y buenos mozos...". (fs. 3846 vta.). A contrario de lo que sostuvo el tribunal, estos "procedimientos de rutina" o "pasos de revista" (así llamados en la jerga militar) que mencionó la testigo, eran efectuados en los domicilios sin exhibir orden judicial alguna, por lo que más allá de la denominación que se le quiera dar o

“fachada” de legalidad, la realidad es que se trataban de verdaderos allanamientos.

Como fuera anteriormente mencionado, ni aún la declaración del Estado de sitio puede ser utilizada como un recurso para la suspensión de las garantías constitucionales en su totalidad dejando vía libre a los excesos del poder de facto. En tal sentido, se ha expresado esta Cámara ante los planteos defensasistas relativos a la supuesta “legalidad” de los allanamientos y privaciones de la libertad bajo el amparo del estado de sitio y de las detenciones efectuadas en el marco de la ley 20.840 (vid. Sala IV, “Kamenetsky”, causa n° 13546, caratulada: “Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación”, reg. n° 520.13.4, rta. el 22/04/2013).

Por otra parte, y tal como mencionaron los fiscales, se cuenta también con los expedientes que tramitaron a raíz de la denuncia de Ramón Olivera ante el Juez Catalán en La Plata, debido a los apremios ilegales que sufrió en una ocasión.

En el cuerpo XV del expediente “Vergara” incorporado como prueba, obra a fs. 2702/2703 la declaración indagatoria de Ramón Alfredo Olivera de fecha 29/06/1979 ante el Juez Catalán en la ciudad de La Plata. Esta declaración fue ampliatoria de las prestadas con anterioridad y allí Olivera manifestó que: “si bien ante el Juzgado Federal de La Rioja ratificó



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

sin hacer objeción alguna a la declaración policial, lo hizo presionado por los militares que lo tenían detenido; y en el Juzgado, cerca suyo, mientras declaraba estaba el Teniente Milani, por lo que no pudo expresar en esos momentos ninguna rectificación a la declaración policial. Que mientras permaneció detenido en el IRS, de La Rioja, y antes de declarar, fue sometido a castigos brutales, porque le preguntaron si conocía a Miguel Ángel Godoy y al responder que no lo conocía, como realmente es, le pegaron en diversas partes del cuerpo...Terminado el interrogatorio, le sacaron la venda de los ojos y lo obligaron a firmar la declaración. Pidió leerla y le negaron ese derecho". Por tal razón, pidió la lectura y rectificación de la declaración. Posteriormente manifestó que "...Si bien aceptó en el Juzgado haber pertenecido al ERP, cosa que no es verdad, lo dijo por estar bajo esa presión moral mencionada y por la presencia cercana del Teniente Milano [sic.] Por eso aceptó lo que se preguntaba..."

El 30/11/1979 el mencionado Juez declaró la incompetencia parcial con relación a algunos hechos y remitió el expte. al Consejo de Guerra Especial Estable, lo que dio lugar a que se inicie un sumario contra el aquí imputado.

De la declaración de Alfredo Olivera prestada ante el CONSUFA (Carpeta 11374/ Expediente 83234) el 09/01/1980, en la cual se investigaban los mencionados apremios, la víctima relató los castigos brutales a los que fue sometido y al ser preguntado sobre qué relación tenía el aquí imputado con lo relatado, la víctima indicó “que el Teniente MILANO [sic.] estuvo presente en las declaraciones que hizo el declarante delante del Juez CATALAN en el año 1977, vale decir no con las preguntas anteriormente relatadas. Para mayor aclaración deja constancia que el Tte. MILANO [sic.] estuvo presente solamente estando el Secretario de aquel Juez y no éste. También conoce al Tte. MILANO [sic.] por haber participado en la detención del padre del declarante...”

Luego, se cuenta con el dictamen y resolución del CONSUFA en el marco del sumario en el que se investigaba la imposición de apremios ilegales no sólo a Ramón Alfredo Olivera, sino también, a otros detenidos acusados de actividades subversivas como Vicente Raúl Varas, Osvaldo Francisco Scartezzine, Antonio Cano, Pedro Jesús Oviedo, Jacinto Alejandro Campo y Juan Adolfo Del Sacramento por parte de personal policial, de seguridad y del Ejército (el por entonces Tte. Milani). En el dictamen n° 9655 (a fs.196 del mencionado expediente militar) con fecha 20/11/1981 consta que “...los denunciantes en



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

ocasión de estar detenidos, acusados de actividades extremistas, manifiestan haber sufrido apremios ilegales por las autoridades que efectuaron la etapa investigativa, hecho que denuncian al Juez Federal de la Rioja, el que se aparta de la causa declarando su incompetencia (fs. 50) de acuerdo con lo preceptuado por la ley 21.267, interviniendo la Justicia Militar”. Concluye el dictamen y la resolución que corresponde declarar el sobreseimiento definitivo del personal investigado.

Ahora bien, sin hacer una valoración sobre el objeto de discusión de ese sumario y de la suerte que corrió -como era habitual y se ha visto en cientos de procesos- de su relato y probanzas se puede extraer algo que sí interesa al objeto de esta causa (tal como lo prescribe el art. 15 de la Convención contra la Tortura, citado): se trata de pruebas que acreditan que el imputado efectivamente era la persona que la víctima identificó desde un primer momento como quién había realizado el allanamiento, detención y traslado de su padre al IRS, y como aquel militar que lo trasladó al despacho judicial e ingresó con él cuando se le tomó declaración indagatoria mientras lo hostigaba verbalmente.

Se acreditó en autos que Milani era el único militar con ese apellido en toda la Provincia de La Rioja a la fecha de los hechos y que ni siquiera el juez militar actuante en la causa instruida en su contra puso en duda su intervención como autoridad militar en el proceso como lo hicieron los jueces aquí.

Más allá de las disquisiciones efectuadas por el tribunal relativas al reconocimiento fotográfico posterior del imputado que hicieran las víctimas en los medios de comunicación o en sede de la fiscalía, lo cierto es que éste fue individualizado por Olivera (h) en todas sus declaraciones (1979, 1980, 1985, cinco veces en total y durante el debate). Ninguno de los testigos presenciales dudó en su individualización al brindar declaración testimonial y estas pruebas fueron arbitrariamente valoradas por los jueces.

La versión defensiva sobre la presencia del imputado en el Batallón el día del hecho primero, es desvirtuada con los dichos del testigo Barros Uriburu, quién refirió que si un subteniente recibía una orden de un superior debía cumplirla y no podía negarse. Claramente existió una orden de detención del área 342 que fue documentada en su ingreso al IRS.

Resulta errónea la sentencia al concluir que el imputado obró sin dolo o que éste no fue debidamente acreditado por las partes acusadoras. De los dichos de la víctima, del



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

testimonio de Mercado, de los asientos del Libro Histórico del Batallón, y del cúmulo de los elementos probatorios que los fiscales recurrentes describieron detalladamente en su impugnación, surge de forma manifiesta el conocimiento y participación que el imputado tuvo en la denominada “lucha contra la subversión”, que conocía que el allanamiento y detención de Olivera (p) fueron manifiestamente ilegales. El dolo exigido por los tipos de mención, abarca el conocimiento de la ilegalidad así como la voluntad de asumir la conducta configurativa de aquellos ilícitos. En el caso, las exigencias típicas quedaron en evidencia con las circunstancias de hecho que rodearon el procedimiento llevado a cabo por fuera de todas las formalidades prescriptas en las leyes, en horas de la madrugada, con violencia y en el contexto de la época.

Además, se acreditó que el imputado brindó un aporte necesario sin el cual la imposición de tormentos a ambas víctimas no se hubiera podido concretar. A la fecha de los hechos enrostrados, el plan sistemático de represión y exterminio implementado desde el Estado de facto estaba plenamente en marcha, como así también, los objetivos que dieron sostén a la

represión sistemática y generalizada contra la población civil instrumentada a través de ese plan clandestino.

En este contexto, no puede racionalmente negarse el dolo.

Por las razones expuestas, solicito que se revoque la sentencia y se condene César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani a la pena de dieciocho años de prisión e inhabilitación por el doble, accesorias legales y costas conforme lo fuera solicitado por el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos e impugnación.

2.b.5. Errónea subsunción de los hechos que fueron materia de acusación con relación a Roberto Catalán y absoluciones.

El Tribunal oral condenó a Roberto Catalán a la pena de 4 años de prisión, por el delito de encubrimiento reiterado en dos ocasiones (hecho cuatro: víctima César Antonio Minué y hecho quinto: víctima Juan Manuel Luna, en calidad de autor). La pena se la tuvo por cumplida por el tiempo que llevaba detenido en prisión preventiva.

Por otro lado, fue absuelto con relación a tres hechos de privación ilegítima de la libertad agravada (hecho segundo: víctima Ramón Alfredo Olivera y hecho tercero: víctima



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Verónica Ligia Matta, ambos en calidad de partícipe necesario y hecho noveno: Víctima Miguel Ángel Godoy, en calidad de partícipe secundario); y por un hecho de imposición de tormentos agravados (hecho segundo: víctima Ramón Alfredo Olivera, en calidad de partícipe necesario).

Se observa que los jueces realizaron una errónea subsunción legal de los hechos que fueron materia de acusación y que la sentencia es a todas luces arbitraria por falta de fundamentación y contradicción.

Este Ministerio Público Fiscal había solicitado que se lo condene en calidad de partícipe secundario del delito de homicidio calificado por el número de partícipes (art. 80 inc. 6 del CP, vigente al momento de los hechos), allanamiento ilegal (art. 151 del CP vigente al momento de los hechos) y privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1 con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 del CP, vigente al momento de los hechos), todos en concurso real, en perjuicio de **César Antonio Minué**; y como partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1 con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1 del CP,

vigente al momento de los hechos), e imposición de tormentos agravados (art. 144 ter 1° y 2° párrafo, del CP vigente al momento de los hechos), todos en concurso real, en perjuicio de **Jorge Manuel Luna**.

Por otro lado, se solicitó que se lo condene como partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1° con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de **Miguel Angel Godoy**; como partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1° con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) e imposición de tormentos (art. 144 ter, 1° y 2° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de **Ramón Alfredo Olivera**; y como partícipe necesario del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1° con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 inc. 1° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de **Verónica Ligia Matta**, todos delitos constitutivos de delitos de Lesa Humanidad que concursan realmente, y en consecuencia, se solicitó que se le imponga la



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

Previo a ingresar al análisis de cada caso y de la prueba que acreditó su existencia y la participación del imputado en ellos, haré algunas consideraciones.

La crítica a los acusadores que, según los magistrados, no argumentaron sobre la existencia de un acuerdo criminal entre el imputado y las fuerzas militares, o de la existencia de una promesa anterior al delito, no los eximía a ellos de hacerlo, porque se trata de un asunto de calificación jurídica y no de la prueba y su carga (*onus probandi*). Nada había que desarrollar porque es un problema del *iura novit curia*. Al sostener los acusadores que la calificación que corresponde es la de partícipe en el hecho, se presupone que el tribunal conoce los artículos 45 y 46 del CP y su diferencia con el art. 277 del mismo cuerpo legal, de modo que aquí se presenta el viejo recurso de analizar el desempeño de las partes para desentenderse de la valoración de las pruebas y su configuración jurídica. En lugar de colocarse en el rol de jueces del caso, lo hacen del desempeño de las partes para no contestar el fondo del asunto.

En otras ocasiones, he sostenido que fueron los códigos modernos los que separaron las categorías, como por ejemplo ocurrió con el nuestro de 1921, que en los arts. 46 y 277 decreta que la diferencia entre las distintas formas de participación en el delito no es temporal, porque el aporte puede ser posterior al hecho, sino que está dada por la promesa anterior de realizar ese aporte en el futuro. Podría sostenerse que el aporte al hecho no es el fáctico, sino la promesa futura de hacerlo en sí misma.

En consecuencia, ¿cómo no va a ser considerado un aporte al hecho el del juez que dio seguridades de que en el futuro rechazará todos los reclamos que se le formulen vinculados a los delitos de lesa humanidad cometidos en aquella época?

Aquí se acusó, y se pretende que en este recurso se haga lugar, a que el Juez Catalán sea condenado como partícipe secundario respecto de los hechos que tuvieron por víctima a Minué, Luna y Godoy, y como partícipe necesario de los hechos que tuvieron como víctima a Ramón Alfredo Olivera y Matta.

La diferencia entre el delito de encubrimiento (por el cual se condenó al imputado por las víctimas Minué y Luna) consiste en que si bien, desde el punto de vista objetivo los hechos aparecen a la vista de terceros como iguales, en el caso de la participación secundaria existe una promesa anterior al hecho,



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

que es con la que cuentan los autores para llevar a cabo sus tropelías. La actitud posterior pasiva del magistrado Catalán termina siendo parte objetiva-subjetiva del plan inicial y general de represión ilegal con impunidad de los llamados enemigos políticos o subversivos. No se exige que esa promesa anterior al hecho sea expresa o que esté visibilizada, sino que puede ser implícita y, por ende, ser demostrada por indicios. Allí radica el error del tribunal oral, que razona como si para tener por demostrada una asociación ilícita, se debe contar con un acta notarial de su constitución.

Las cosas son más complejas y sutiles en la vida, en las relaciones entre seres humanos. Cuando unas personas en situación de poder absoluto y clandestino designan a alguien para ocupar determinados cargos y situaciones muy puntuales, se lo hace ante la seguridad de su apoyo. No hace falta más y eso se ratifica día a día en los hechos. Si así no fuera, lo removían y ponían a otro en su lugar.

Alcanza con relevar la pasividad del magistrado ante las reiteradas denuncias y constancias de lo que estaba ocurriendo con diversas víctimas y de sus actitudes o procedimientos impertinentes para hacerlas cesar o investigarlas

y descubrirlas, para tener por acreditado que las fuerzas de seguridad operativas contaban con su colaboración para que ninguno de todos estos sucesos pudieran ser obstaculizados al momento de su comisión o a posteriori. Esa llamada “garantía de impunidad” es lo que en todos los tribunales internacionales (*aiders and abettors*) ha sido considerado como una forma de intervención en los hechos y no como una ayuda posterior. El aporte del partícipe secundario es más bien intelectual que material.

Ahora bien, en primer lugar, me referiré concretamente a la errónea subsunción legal de los hechos efectuada por el tribunal que causa gravamen a esta parte.

Con relación a la víctima **César Antonio Minué** (vid. hecho descrito en el acápite IV.4 del presente) los jueces tuvieron por probada la materialidad del hecho pero al analizar la participación de Catalán sostuvieron que “...no obstante lo manifestado por el imputado, ha quedado de manifiesto que Catalán sabiendo que era incompetente para realizar la investigación, retuvo el sumario y los expedientes en los que se tramitaban los habeas corpus, demostrando su falta de intención de investigar, limitándose a realizar una investigación meramente formal, debiendo haber enviado las actuaciones al Juzgado Militar competente como sí lo hizo en el caso de Díaz Romero. A ello se



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

suma la circunstancia indiciaria de haber ordenado la captura de Minué, siendo evidente que conocía que el mismo estaba desaparecido, por cuanto ello le era conocido por los habeas corpus de la familia y por así haberlo consignado en la resolución antes analizada. Por lo tanto, su conducta como juez federal traduce una conducta en el caso, tendiente a encubrir el secuestro y posterior desaparición de la víctima Minué.

...Esta falta de investigación conforme surge tanto de los testimonios valorados junto a la prueba documental incorporada, conforman un plexo probatorio que permiten tener por acreditado que el imputado Roberto Catalán, omitió dar noticia ante la autoridad competente los hechos que le fueron denunciados, para establecer la verdad real de los hechos sobre la actuación irregular de las fuerzas de seguridad, favoreciendo la impunidad de los mismos en una actitud cómplice por una cooperación omisiva.

...En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio”.

Las pruebas que acreditaron el hecho y la participación del encartado que los jueces valoraron erróneamente son:

Declaración testimonial de Juana Paula Minué durante el debate, mediante la cual refirió ante el Tribunal “que el día 16 de junio de 1976, alrededor de la una de la mañana, entraron en su casa ubicada en Av. Gral Paz N° 18 un grupo de cinco o seis personas armadas y se llevaron a su hermano César...También recordó que las mencionadas personas estaban todos encapuchados, portaban armas grandes y tenían borceguíes por eso se dio cuenta que eran militares o un grupo parapolicial. Su cuñada luego le contó que le dijeron ‘vestite chango’ y que antes se lo habían confundido con otro de sus hermanos porque uno fue y dijo ‘este no es, es el otro’, y cuando su madre preguntó qué pasaba le dijeron que se lo llevaban a declarar.

...Agregó que también la testigo que esa misma noche salieron detrás de él, que se lo llevaron en un automóvil Peugeot 504 de color claro al que siguieron un tramo y luego lo perdieron de vista. Luego fueron al Regimiento y a la Policía.

...En aquél entonces la dicente tenía 20 años de edad, trabajaba en la policía y agregó que unos días antes hubo como un llamado de atención por parte de su jefe de policía quien le preguntó que parentesco tenía ella con César Antonio y ella le



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

respondió que eran hermanos, pero ella no tomó en cuenta que luego iba a suceder todo lo relatado, al poquito tiempo la echaron de su trabajo al igual que a toda su familia respecto de la cual dijo que los echaron de todos lados como perros.

...Dijo también que decidieron ir al Regimiento porque pensaron que eran militares entonces fueron allí, también a la Policía Federal y el oficial a cargo les dijo que no sabía nada, también lo fueron a buscar por los basurales, toda la noche estuvieron golpeando puertas, pero no lograron nada. Después fueron a la casa de un amigo de su hermano de apellido Sacramento, cometiendo un error quizás ya que luego también fue detenido.

...Su hermano trabajaba en la Universidad, no estudiaba en ese momento y estaba con su grupo de amigos, era un grupo solidario, ideológico, de soñadores que descubrieron doctrinas. Esa era la actividad política de su hermano, se reunía para trabajar en el barrio y por los pobres junto con los curas.

...También dijo que presentaron Habeas Corpus y después de esas presentaciones se le cerraron muchas puertas. Agregó que su madre habló con el Juez Catalán frente suyo, que vio llorar a su madre, el hombre no se inmutaba por nada, le dijo

que no sabía nada y si tenía alguna noticia se lo haría saber. También dijo que su madre quería presentar el Habeas Corpus, pero él no se lo quiso recibir, que había que esperar porque no tenían noticia del procedimiento.

...Recordó que el escrito de Habeas Corpus se lo preparó el profesor Grimaux y cree que también fue quien lo firmó y nunca fue recibido. Respecto a las vinculaciones de la justicia con los militares dijo que no podría afirmar que existiera, pero cree que hubo connivencia y que hasta la iglesia también sabía. Posteriormente su madre optó por viajar a Buenos Aires y presentar allí el Habeas Corpus.

...Agregó que toda su familia sufrió persecución, los echaron a todos, su madre fue mandada a un subsuelo como una presa más, la testigo se fue a Buenos Aires y todos se quedaron sin trabajo. Además, cada quince o veinte días hacían racias pero no había órdenes de allanamiento ni detención, cada vez que iban se robaban cosas valiosas. Generalmente eran de la fuerza del ejército, todo era verde en La Rioja”.

Se cuenta con la incorporación por lectura de la declaración testimonial de Carlos Alberto Minué, quién también refirió las circunstancias que rodearon el operativo en el que detuvieron a su hermano y que supo por su madre que habían hecho presentaciones en el Juzgado Federal y que Catalán no las



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

quería recibir, que su madre renegaba por eso y buscó irse a Buenos Aires donde la recibió el ministro Harguindeguy, pero le manifestó que no sabía nada al respecto. También el testigo indicó que su domicilio fue allanado con posterioridad al secuestro de César y que se llevaron libros de su propiedad.

De manera coincidente, declaró Azucena del Tránsito Flores, novia de la víctima, cuya declaración testimonial fue incorporada por lectura.

Con la declaración testimonial de José Humberto Domínguez brindada en la audiencia, se acreditó que Minué fue trasladado al Batallón de Ingenieros de Construcciones 141, el testigo refirió que lo vio allí, en la guardia junto a otros chicos y que Minué lo reconoció pero que no podía hablar con los civiles, que después de eso no lo vio más.

Asimismo, conforme señalaron los fiscales recurrentes, se acreditó que la víctima entre Noviembre y Diciembre de 1977 pasó por el CCD "La Ribera" en Córdoba. La declaración testimonial brindada en la audiencia de Norma Teresa Romero dio cuenta de ello. La testigo relató que mientras estuvo cautiva en el mismo CCD mantuvo una comunicación con Minué

y que este le dijo que se iría en libertad. Esta libertad claramente no se concretó porque la víctima continúa desaparecida.

De las constancias obrantes en la causa FCB 71001828/2000 “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/Homicidio agravado y otros” surge que Roberto Díaz Romero fue secuestrado en circunstancias similares a las de Minué el 16/07/1976 en horas de la madrugada y que, por ese hecho, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja (con distinta integración) condenó a Catalán a la pena de 12 años de prisión. De la declaración de María Angélica Vergara (esposa de Díaz Romero), incorporada por lectura en la causa de mención, surge que al intentar presentar los habeas corpus ante el juez Catalán, éste le manifestó que no podía recibirlo porque no estaba detenido, que cuando se lo recibió la mandó a una oficina del juzgado, y que nunca obtuvo una respuesta al habeas corpus por parte de las autoridades estatales. Que pasó casi un año hasta que se lo recibieron y que luego habló con Catalán quién le manifestó “...que no estaba detenido en ningún lado y que del Ministerio del Interior no había obtenido respuesta, él dijo una vez: ‘su hermano y Minué están bien’, eso le dijo a mi cuñada”.

En cuanto a la prueba documental, es dable destacar el expediente N° 3208/76, caratulado “Flores, Azucena del Transito s/ Denuncia” y N° 3207/76 caratulado “Vergara de



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Díaz Romero, María Angélica s/ Denuncia". Los expedientes por la desaparición de Minué y Díaz Romero tienen numeración correlativa y fueron iniciados el 20/07/1976, pero con relación a Minué, el juez declaró su incompetencia seis años después de la denuncia.

La prueba testimonial y documental acredita que la familia de la víctima interpuso habeas corpus en diversas oportunidades a favor de César Antonio Minué y que éstos fueron rechazados por el ex Juez Catalán. El primer habeas corpus, tramitó bajo el n° de expte. 3498/77, fue rechazado el 29/06/1977. El segundo habeas corpus, tramitó bajo el n° de expte. 3844/77 y también fue rechazado el 13/01/1978 por el imputado.

Como pusieron de resalto los fiscales en su impugnación, Catalán seguía investigando a Minué en la causa "Vergara" y sus acumulados por la presunta violación a la ley 20.840. El 25/01/1977, luce agregado un decreto en el que requirió su domicilio a la Secretaría electoral y el 11/03/1977 libró una orden de captura a Minué y otras personas, amigas de él, que estaban siendo investigadas por similares imputaciones. Varias de ellas continúan desaparecidas.

Ahora bien, para la configuración del delito de encubrimiento, en cualquiera de sus tipos delictivos, se requiere la existencia de un delito principal anterior en el cual el encubridor no haya participado. De modo tal que solo será posible la realización de este tipo penal luego de que el delito precedente se haya ejecutado (ya sea porque se perfeccionó su consumación o porque los actos de tentativa hubieran cesado). En el caso, no se dan ninguno de estos dos presupuestos para tener por configurado el encubrimiento porque durante la ejecución de los actos delictivos de los que fuera víctima Minué a lo largo del *iter criminis*, el imputado colaboró mediante un aporte omisivo en el hecho de los autores directos que aún no pudieron ser determinados, justamente, gracias a su aporte. Aquí se ve con mayor claridad aún, que Catalán no solo participó con la ya mencionada promesa anterior al hecho, sino que sus omisiones ayudaron a su perpetración durante la consumación, aunque esa ayuda no haya sido en el grado de determinante o necesaria para ello, sino, un mero aporte secundario (art. 46 CP).

En otras palabras, de manera paralela, mientras la víctima estaba privada ilegítimamente de su libertad, transitaba por distintos lugares clandestinos de detención hasta ser asesinada, el imputado rechazaba los habeas corpus presentados por sus familiares, no investigaba la actuación ilegítima de las



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

fuerzas de seguridad, sino que, pese a conocer de su secuestro y desaparición, se dedicaba a investigar a Minué por la supuesta comisión de delitos subversivos. De esta manera su aporte se prolongó durante el tiempo y de manera sistemática.

Las conductas endilgadas a Catalán no pueden escindirse del contexto en que se cometieron, es decir, el de la alegada “lucha contra la subversión”. El juez federal que debió intervenir en salvaguarda de los derechos individuales asegurando la vigencia del Estado de Derecho a través de sus funciones, toleró y participó de los delitos de lesa humanidad que llegaban a su conocimiento, cometidos por los miembros del aparato represivo, no agotó los medios necesarios para investigarlos pese a los reclamos persistentes de los familiares de las víctimas.

Con relación a la víctima **Jorge Manuel Luna** (hecho descripto en el acápite IV. 5. del presente) el tribunal oral tuvo por acreditado el hecho y al analizar la participación del imputado indicó que “...si verdaderamente Catalán hubiese mantenido un acuerdo previo con las fuerzas armadas y de seguridad como partícipe del plan de persecución de opositores políticos que se elaboró desde las más altas esferas del plan

sistemático, difícilmente hubiese siquiera permitido que un imputado por infracción a la ley 20.840 hubiese hecho rectificaciones a declaraciones prestadas ante la policía o la Gendarmería...

...Sin embargo, está claro que de un modo u otro al menos en el caso de Luna estaba frente a una víctima que ciertamente hay indicios de que le habría manifestado a él que había sido objeto de tormentos y rectificaba casi por completo su declaración, y pese a ello el juez omitió cumplir con su deber legal, que consistía en indagar el motivo del cambio y en su caso denunciar el hecho al Tribunal competente, que en el caso era el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas...

...Esta actitud pasiva del juez es la misma que tuvo cuando omitió denunciar el hecho de la desaparición de César Minué, o de los otros casos que integraron la llamada 'Megacausa de La Rioja' tramitada y juzgada ante este Tribunal, ofrecida como elemento probatorio, proceso en que el ex juez Catalán también fue condenado por el delito de Encubrimiento, esto es por hechos similares al presente, en perjuicio de las víctimas Ana Silvia Aldana, Jorge Raúl Machicote, Felipe Leandro Dávila, Domingo Antolín Bordón, Jacinto Alejandro Ocampo, Absalón Fuentes Oro y Carlos Alberto Illanes; Adán Roberto Díaz Romero".



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Las pruebas que acreditaron el hecho y la participación de Catalán:

Se cuenta con la declaración prestada en la audiencia de debate por el testigo-víctima Jorge Manuel Luna quién refirió las torturas que padeció desde que fue detenido el 02/06/1977 y fue privado ilegítimamente de su libertad, y a las que se sometía a las personas que compartían cautiverio con él. Refirió que “Luego lo trasladaron al IRS. ...permaneció dos meses, lo torturó el ejército, los golpeaban, lo interrogaba el secretario Armati... no lo vio por la capucha pero se le desarrollo el oído, este señor al hacer la pregunta le susurraba al oído... Se ve que era rengo y ese sonido se le grabo mucho. Un día lo llevan a declarar al Juzgado Federal. Va al despacho de Catalán, le sacan las esposas, aparece este señor y se presenta como el señor Armati secretario de Catalán. Dijo a Catalán que no reconoció la declaración de Gendarmería... Se negó a firmar y toco un botón y vino el alférez Brito. Le apuntaron en la cabeza y pecho y tuvo que firmar”. Le dice eso a Catalán. También “se negó a firmar la declaración ante Catalán, vino un hombre del ejército le apunto y le dijo que si o si tenía que firmar sino iba a ser boleta...Después lo trasladaron a la Unidad 9 de La Plata hasta que le dieron la

libertad Lo condenaron por la ley de seguridad nacional al mínimo tres años...”

Sus dichos encuentran sustento en la prueba documental agregada a la causa: Los libros de guardia y de registro de detenidos de Gendarmería Nacional, el libro de registro de detenidos del IRS, el Legajo “L 0035”-ficha de antecedentes-, producido por “D2” de la Policía de la Provincia de La Rioja incorporado a los autos principales del expte. n° 71001828 “Menéndez”, el expte. n° 2887/75 “Brizuela”, el expte. n° 3680/77 “Zamora”, donde obran agregadas las declaraciones de la víctima en sede de Gendarmería Nacional el 09/06/1977 mientras que en sede judicial fue recibida el 08/09/1977, entre otras pruebas.

Las condiciones que rodearon el secuestro, detención y las declaraciones de la víctima bajo tormentos no fueron ajenas al conocimiento del juez. De hecho, Luna les refirió a Catalán y a su secretario que negaba lo declarado en sede de Gendarmería y que había sido torturado. El imputado, con los conocimientos especiales de su magistratura, pese a que sabía que la detención de Luna era ilegítima desde su inicio y que se lo introdujo en el circuito represivo, omitió investigar a sus perpetradores. De modo tal que su aporte consistió en brindar una cooperación secundaria en el ilícito ajeno otorgando garantía



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

de impunidad. Las consideraciones efectuadas *ut supra* relativas a la ausencia de los elementos que configuran el delito de encubrimiento resultan aplicables aquí también.

El cúmulo de pruebas señaladas por la fiscalía dan cuenta del rol que desempeñaba en la denominada “lucha contra la subversión” como máxima autoridad judicial federal en la provincia de La Rioja designada por el poder de facto. Con su aporte, el imputado otorgó apariencia de legalidad a los ilícitos pergeñados por los altos mandos militares ejecutados por sus subordinados, y lo hizo de manera sistemática y generalizada. De modo tal que no investigó los delitos que fueran denunciados por las víctimas en su propio despacho sino que invocaba falsas razones para rechazar sus pretensiones y dar una fachada legal a las circunstancias ilícitas que rodeaban los procedimientos instruidos bajo el amparo de la ley 20.840.

Por lo demás, me remito a las consideraciones efectuadas por los fiscales con respecto a estos dos casos y solicito que se revoque la sentencia con los alcances indicados en la impugnación.

En segundo lugar, corresponde tratar los casos en los que el tribunal arribó arbitrariamente a la absolución del imputado.

Con relación a la víctima **Ramón Alfredo Olivera** se cuenta con la declaración brindada en el debate en la cual ratificó las que había prestado ante la Comisión Provincial de DDHH el 21/08/1984, ante el Juez Catalán en 1979, ante un Juez militar en 1980 y ante el Juez provincial en 1985. Luego de que fue secuestrado de su lugar de trabajo, fue llevado al IRS dónde fue sometido a torturas. Hasta ese momento, su familia no conocía dónde estaba, de hecho, su madre concurrió al Batallón en distintas oportunidades para averiguar sobre él y fue amenazada de muerte. Recién diez días después de su detención ilegal, su familia pudo conocer dónde estaba privado de su libertad.

Se cuenta con la declaración testimonial de Ana María Olivera, quién refirió que el ordenanza del Juzgado de Catalán, de apellido Gaitán, les avisó que fueran porque su hermano había sido llevado a declarar.

Los dichos de los testigos Cano y Silva, dieron cuenta de la presencia de gendarmería o policía armados al momento de recibirles declaración indagatoria en el despacho del juez.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Como prueba documental, se cuenta con los autos “Vergara” y los decretos del juez Catalán en ese expediente, con el libro de registro de ingreso de detenidos al IRS en la provincia de La Rioja, entre otras que fueran señaladas por los acusadores.

Una vez más, los jueces utilizaron como fundamento absolutorio que los procedimientos de detención eran legales porque estaban amparados en las leyes 20.840 y 21.460. Para no ser redundante, me remito a lo ya expuesto sobre este asunto.

Es que, conforme fuera señalado por los recurrentes, surge de la causa “Vergara” que la privación de la libertad de Olivera se produjo el 14/03/1977 y fue indagado (declaración pre-indagatoria) el 16/03/1977, fecha en la que le notificaron su detención. De modo tal que se lo detuvo sin orden judicial, no se cumplió con las disposiciones del CPMP, se lo notificó tardíamente y lo sometieron a tormentos desde el inicio de su ingreso al IRS.

A mayor abundamiento, Ramón Olivera refirió que en una ocasión, cuando salía del juzgado hacia el IRS, el imputado le recomendó que “si lo sacan para declarar, hágalo, colabore porque la conducta vale mucho para salir pronto”. Lo

que constituye una prueba más de su conocimiento acerca de los hechos que se le imputaron y su participación en el plan sistemático de represión en calidad de cómplice necesario. La detención de Olivera fue ilegítima desde el inicio porque no cumplió con ninguna formalidad legal ni garantía judicial y el imputado conocía de esta circunstancia. Le tomó indagatoria diez días después, luego de que fuera sometido a tormentos, los que también fueron denunciados por la víctima en su despacho.

Sobre la arbitraria valoración efectuada por los jueces relativa a los testimonios que corroboraron este hecho, me remito a las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

De modo tal que quedo plenamente corroborado el aporte necesario del imputado en la privación ilegal de la libertad agravada y los tormentos impuestos a Olivera.

Con respecto a **Verónica Ligia Matta**, se cuenta con la declaración testimonial de la testigo-víctima brindada durante el debate, quién detalló las circunstancias en las que fue detenida en el domicilio que vivía con sus padres y hermanos. Se acreditó que la detención fue ordenada por el Jefe de Batallón 141 de La Rioja, sin orden judicial, por la supuesta infracción a la ley 20.840 vigente a la época de los hechos.

Es abundante la prueba documental obrante en las constancias de la causa “Vergara”, que tramitó ante el Juzgado



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

a cargo de Roberto Catalán; el libro de ingresos y egresos del IRS que dan cuenta que Matta ingresó allí el 16/07/1976, cuando tenía 17 años de edad, donde fue interrogada bajo tortura, estando vendada la trataban de manera intimidatoria con violencia y la zamarreaban; se cuenta con el acta inicial de fecha 15/09/1976 que dispuso el inicio de sumario en su contra por averiguación de antecedentes. Especial relevancia cobran los dichos de la testigo al referir que durante ese tiempo su familia la buscó sin obtener una respuesta por parte del Estado, no tuvo derecho ni garantía alguna y los tormentos psicológicos a los que fue sometida para obtener de ella información, entre otros; el 30/09/1976 se le tomó indagatoria policial en el IRS y el 21/10/1976 declaró en el Juzgado Federal ante el secretario, en virtud del decreto de Catalán que así lo había dispuesto el día anterior. Allí se le hizo saber que continuaría detenida a disposición del juez Catalán por estar acusada de infracción a la ley 20.840 vigente al momento de los hechos; en autos "Vergara" se encuentra agregada su declaración y las numerosas veces que el Juez Catalán la citó con posterioridad; la testigo refirió que fue trasladada al juzgado en un camión militar, allí se encontró con su padre, que era abogado, en el despacho del juez Catalán y el secretario le leyó una

declaración que la incriminaba, la cual le hicieron firmar. Añadió que después de eso fue trasladada al IRS y luego a Devoto dónde recibió un trato humillante. En Devoto lo vio al Juez Catalán y allí fue sometida a un careo con otros detenidos (Godoy, Del Sacramento y Varas) que había sido ordenado por el imputado, lo que fue corroborado con las actuaciones judiciales de mención; también deben destacarse las declaraciones de Elena Beatriz Matta, Cecilia Matta y Miguel Ángel Godoy que resultan coincidentes; entre otras pruebas.

Pese al escenario descrito, los jueces sostuvieron con relación a la participación de Roberto Catalán en este hecho que “...del cúmulo de probanzas valoradas en la causa cabe tener presente que si bien la víctima Matta se encontraba detenida en el Instituto de Rehabilitación Social desde el 16 de julio de 1976 conforme surge del propio Libro de Registro del IRS analizado supra, la misma fue puesta a disposición del imputado Catalán el 20 de octubre de 1976 y al día siguiente le tomó declaración indagatoria. Cabe tener presente también, que la nombrada se encontraba a disposición del PEN desde el 10/09/1976. Asimismo, en fecha 25 de febrero de 1977, Catalán dictó el sobreseimiento provisorio de Ligia Verónica Teresa Matta, es decir que alrededor de unos cuatro meses de haber recibido el correspondiente sumario ordenó su inmediata libertad, por lo que



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

no se advierte que el nombrado haya colaborado en el mantenimiento de la privación de la libertad de la misma, ni un acuerdo previo con fuerzas represivas a tal efecto. Por el contrario en un plazo razonable resolvió su situación ordenando la libertad de la misma a partir de que la víctima se hallara a su disposición y que le fuera elevado el sumario...

...Por lo demás, cabe agregar que en ese sumario intervino como abogado el propio padre de Ligia Verónica Matta, a quien se señaló como un reconocido y prestigioso abogado del fuero penal. Y del análisis del expediente "Vergara" no se advierte que hubiese cuestionado en momento alguno el procedimiento que culminó con la detención de su propia hija, como consecuencia de que la orden de arresto no fue dictada por el juez federal, sino que provino de una orden del propio Ejército, en consonancia con lo establecido por la ley 21.460...

...Si esto es así, y si además se desprende del expediente que le juez Catalán de inmediato en cuanto tuvo en su poder el sumario recibió declaración a Matta y al poco tiempo la sobreseyó, no hay razones para considerar que el imputado haya prestado algún tipo de colaboración dolosa en una maniobra que los acusadores califican como privación ilegítima de la libertad

agravada. Por tal motivo, corresponde disponer la absolución de Roberto Catalán en relación con ese hecho”.

No parece razonable utilizar como un argumento más para absolver al imputado el hecho de que las víctimas no hayan cuestionado en aquel entonces la detención y el procedimiento seguido contra Matta. Los jueces pasaron por alto el contexto –que ellos mismos refirieron al inicio de la sentencia– de terrorismo de estado en el que se tomaban las declaraciones, que de hecho en varias oportunidades ya estaban redactadas con anticipación y se obligaba a las víctimas a firmarlas. Las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate dan cuenta de ello y de los malos tratos recibidos, que los traslados al juzgado eran realizados por los mismos militares que los torturaban quiénes permanecían en el salón contiguo al despacho del juez o secretario y, hasta incluso, en su interior. Así, no pudo haber consentimiento libre o válido de las víctimas que pueda llevar convalidar estos actos.

Como ya fuera expuesto a lo largo de este dictamen, tampoco es razonable sostener que las acciones desplegadas por el gobierno militar, y/o que la participación del juez Catalán en ellas, encuentren justificación en un supuesto marco de legalidad. Esto es, que obraron bajo el amparo de las leyes o Decreto-Ley vigentes a la época. Se acreditó en autos que



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

los procedimientos fueron ilícitos *ab initio* por la forma en que se llevaron a cabo, sin respetar siquiera aquellas disposiciones.

No puede sostenerse que las fuerzas militares tenían la facultad legal de allanar, detener y tomar declaraciones en las condiciones que una y otra vez señalaron las víctimas de esta causa tras haber sido obligadas a firmar falsas confesiones bajo tormentos. El hecho de que el juez las convalidaba o rectificaba, en ciertas ocasiones tras el pedido de algunos detenidos, es una pauta objetiva que debe ser valorada a la hora de determinar su dolo como partícipe y no en el sentido que lo hizo el tribunal.

Tampoco es un dato menor que el imputado Catalán iba personalmente al lugar de detención de las víctimas para recibirles declaración o realizar medidas de prueba en las causas que instruía en su contra. Los relatos vertidos en la audiencia despejan toda duda acerca del conocimiento que tenía el ex magistrado de los tormentos que se les imponían, los daños físicos estaban a la vista no sólo en sus visitas al penal sino cuando eran llevados a declarar a su despacho (ver testimonio de Carlos Santander 31/05/2019 y en la causa 1828/00). Así, tampoco puede soslayarse que la información obtenida bajo esas

torturas físicas y/o psicológicas, eran la base para instruir los procesos en contra de quienes eran presuntos infractores de la ley 20.840.

Sobre los procedimientos y funciones ilegales llevados a cabo por un imputado miembro del poder judicial ha resuelto esa Sala en la Cn° 12.314, caratulada “Brusa, Víctor Hermes y otros s/recurso de casación”, reg. n° 19.959, rta. el 18/05/2012, considerando 18°.

Como señalaron los recurrentes, Matta estuvo privada ilegítimamente de su libertad sin derechos ni garantías con el agravante de que era menor de edad y el imputado no sólo convalidaba esas detenciones, sino que también, las mantenía porque conocía los tormentos a los que eran sometidas las víctimas para la obtención de la información que se registraba en los legajos o se usaba para secuestrar a otras personas.

El aporte necesario de Roberto Catalán en este hecho constituyó la parte de un eslabón indispensable para la implementación y continuidad del accionar delictivo durante fenómeno represivo ilegal que se desarrolló en la provincia de La Rioja, en el marco del Plan Sistemático de represión contra la población civil.

Con relación a la víctima **Miguel Ángel Godoy**, se cuenta con el registro de ingresos y egresos de detenidos al IRS



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

(Expte. 16-B-2007, “Bordón”), dónde consta que ingresó allí en calidad de detenido el 23/06/1976.

Debe ponderarse la declaración brindada por el nombrado en la audiencia, que dio cuenta de las circunstancias que rodearon su detención y de todas las torturas a las que fue sometido mientras estuvo privado de su libertad en el IRS. También relató que fue trasladado por personal militar al Juzgado Federal a cargo de Catalán para declarar y lo que allí sucedió.

Fue alojado en un calabozo junto a otros detenidos. Allí pudo observar también a las hermanas Matta. Declaró en indagatoria el 21/10/1976, un día después de que el ex Juez Catalán hubiera decretado su citación.

Lo reseñado por Godoy es coincidente con las constancias de la causa “Vergara”, donde constan todas las veces en las que fue citado al juzgado e incluso, que el ex juez se trasladó en tres oportunidades al IRS, donde estaba detenido, para tomarle declaración personalmente (29/12/76, 30/12/76 y 5/8/77).

Por otro lado, el testimonio de Carlos Santander brindado en la audiencia, y ya prestado en la causa 1828/00, quien expresó “sí veía los torturados en los baños de la cárcel...lo

tuvieron en un calabozo bajo un tanque de agua.. Iba al baño encontraba a los torturados como morcillas...así iban a declarar ante el juez así los veía el Juez...los empleados... El juez Catalán. Eran uno o dos médicos entre los presos Al primero que vio fue a Godoy, cuando fue al baño lo vio, estaba hecho una morcilla orinaba sangre tenia hematomas por todo el cuerpo, lo mismo con Fredy Bustamante...”

Las circunstancias apuntadas, permiten tener por acreditado que el juez conocía lo que les sucedía a los detenidos que investigaba, su participación en el plan sistemático de represión y sus vínculos con el poder de facto. El imputado convalidó las detenciones ilegales y las prolongó a través del tiempo con pleno conocimiento de las torturas que eran infringidas dentro del IRS.

Es que aun la existencia de una orden de detención por parte de Catalán no legitima el procedimiento, pues la privación de la libertad de la víctima fue ilegítima por las condiciones en las que se produjo y de las cuales Catalán tenía pleno conocimiento. Con respecto a la participación que le cupo al acusado en este hecho, me remito a las consideraciones ya efectuadas.

A mayor abundamiento, los acusadores pusieron de resalto, por un lado, los dichos del ordenanza del juzgado,



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Jesús Romero, que obran en la causa 1828/00 incorporada a estos actuados, quien declaró que atendía a Catalán en su despacho y que también, luego de que el personal se retiraba, se hacían almuerzos una vez al mes en el subsuelo en los que participaba el juez y miembros de la Policía Federal y del Regimiento 15 que asistían uniformados (cfr. fs. 166 de la impugnación).

Quienes se encargaban de secuestrar y torturar opositores políticos, como los que deban las órdenes, sabían que podían contar con la anuencia y colaboración del juez para realizar acciones delictivas con apariencia de legalidad y para obrar sobre seguro ya que no serían investigados. La participación de Catalán en los hechos no se funda en el juramento a los postulados de un régimen ilegal por ser de facto que, además, se demostró fue ilegal en su accionar, sino en su ilegal actuación concreta en este expediente.

El análisis conjunto de todas las pruebas de la causa permiten concluir que su tolerancia y colaboración se traducían en una garantía de impunidad para los delitos cometidos por los miembros de las fuerzas de seguridad y militares.

A contrario de lo que sostuvieron los sentenciantes, la conducta del ex juez excedió un mero

favorecimiento real por lo que su intervención adquirió un significado en relación al ilícito cometido por otros que lo colocan directamente en la estructura represiva. Su responsabilidad penal no se limitó a la de haber encubierto, sino a haber intervenido directamente en la estructura represiva, brindando una cooperación necesaria o secundaria, según el caso. Incluso, respecto de quienes estaban detenidos a disposición del PEN, porque como bien señaló la fiscalía, en todos los casos que se le imputaron las víctimas también estaban a *su* disposición. Su actuación dejaba a los detenidos en una situación de desamparo absoluto; permitía inferir que desde el Poder Judicial se garantizaba la permanencia de las condiciones inhumanas de detención a las que se los sometía.

Por las razones expuestas, solicito que se revoque la sentencia y se condene Roberto Catalán a la pena de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas conforme lo fuera solicitado por el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos e impugnación.

2.c. Finalmente, teniendo en cuenta las penas solicitadas por el fiscal que me precede en la instancia y luego de evaluar las pautas de mensuración de la pena conforme los arts. 40 y 41, considero correcta la solicitud formulada en sus alegatos



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

y recurso, a los que me remito por razones de brevedad y comparto en un todo.

Por tal razón, entiendo que la Sala II de esta Cámara Federal de Casación Penal deberá definir la situación procesal de los imputados en esta instancia, condenándolos a las penas que fueran requeridas por el fiscal en su impugnación.

Entiendo que la Cámara de Casación puede hacerlo directamente, sin reenvío y previa audiencia de visu (art. 41 CP), en tanto para satisfacer el derecho al recurso del condenado contra una sentencia condenatoria (art. 8.2.h. Convención Americana sobre Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Mohamed vs. Argentina”, sentencia del 23 de noviembre de 2012), basta con que otra Sala de la Cámara Federal de Casación Penal revise esa condena y asegure una revisión amplia de la sentencia, conforme la doctrina de la CSJN, 429. XLVIII. “Duarte, Felicia s/ recurso de casación”, Rta. el 5/8/2014. Criterio que fue receptado en el actual CPPF que prohíbe el reenvío (art. 365).

VI.

A todo evento, hago expresa reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48) a efectos de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VII.

Por lo expuesto, entiendo que la Cámara deberá rechazar el recurso de casación interpuesto por las defensas y conceder el interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y las querellas.

Fiscalía N° 4, 9 de diciembre de 2019.-

MF/YL